



REPORTE TEMÁTICO N.º 24/2025-2026

DEMARCAACION TERRITORIAL Legislación comparada

Lima, 8 de setiembre de 2025

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha el presente Reporte Temático referido a la demarcación territorial.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos brindar información que contribuya a la labor parlamentaria

1. Alcances. Legislación nacional

La demarcación y organización territorial comprenden procesos que buscan coordinar y dirigir el ordenamiento del territorio y la delimitación de fronteras, aplicando criterios técnicos y geográficos. Estas actividades se desarrollan en el contexto del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, cuyo propósito es regular, asesorar y evaluar los procesos de demarcación, así como administrar la información y los registros asociados al tema. La Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) de la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de la gestión del sistema, ejerciendo autoridad técnica y normativa a nivel nacional¹.

La Ley 27795, Ley de demarcación territorial², establece definiciones, criterios técnicos y procedimientos para la demarcación territorial, competencia exclusiva del Poder Ejecutivo conforme al numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú; además, busca el saneamiento de límites y una organización racional del territorio nacional.

- a) Define a la demarcación territorial (art 2) como el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo; señalando el art. 6 de su Reglamento, que el proceso de demarcación territorial es secuencial, ya que sigue un orden continuo de acto, y es preclusivo porque no permite reiniciar ni retroceder a etapas ya finalizadas.
- b) De otra parte, el artículo 3 establece los objetivos de la demarcación territorial, señalando que debe:
 - Definir circunscripciones territoriales a nivel distrital, provincial y departamental, que permitan el ejercicio de gobierno y administración, así como facilitar la conformación de regiones.
 - Generar información técnico-cartográfica que apoye la elaboración de planes de desarrollo local, regional y nacional.
- c) El artículo 4 establece los criterios técnicos para la demarcación territorial:
 - Las acciones de demarcación territorial se basan en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, así como en criterios técnicos mínimos de tipo poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural, conforme a lo que disponga el reglamento correspondiente de esta ley. Si durante la evaluación de una acción de demarcación territorial se detecta una incompatibilidad entre diferentes leyes relacionadas con la demarcación, se aplicará la disposición más reciente que resulte incompatible.
 - Las acciones de demarcación territorial, tales como: creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados, categorización de centros poblados y cambios de nombre, están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en su respectivo reglamento para cada caso.
 - Los estudios de diagnóstico y zonificación realizados por los Gobiernos Regionales guían la evaluación y viabilidad técnica de iniciativas de demarcación territorial.

¹ <https://www.gob.pe/es/institucion/pcm/tema/20007-demarcacion-y-organizacion-territorial>

² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H829459>

- El nivel provincial es la referencia mínima para analizar y tratar acciones de demarcación territorial y saneamiento de límites distritales y provinciales; la creación de distritos solo procede dentro de la demarcación provincial.
 - Los Gobiernos Regionales determinan la prioridad de las acciones necesarias para organizar las circunscripciones en su jurisdicción.
 - Las solicitudes e iniciativas sobre demarcación territorial se evaluarán en el proceso técnico respectivo y solo se tramitarán si resultan viables según los estudios señalados.
- d) Los organismos competentes de conformidad al artículo 5, son los siguientes:
- Presidencia del Consejo de Ministros. A través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), dirige el Sistema Nacional de Demarcación Territorial para organizar racionalmente el territorio y sanear límites. Tiene facultad para regular las acciones de demarcación, evaluar y emitir opinión vinculante sobre estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) elaborados por los gobiernos regionales, y conducir procesos de saneamiento de límites interdepartamentales, creación o fusión de distritos y provincias, traslado de capitales y anexiones en zonas especiales. Además, puede formular anteproyectos de ley y brindar asesoría técnica a los organismos del sistema.
 - Gobiernos regionales. Pueden elaborar y aprobar los EDZ provinciales con la opinión favorable de la SDOT-PCM. También son responsables de los SOT provinciales, de evaluar petitorios de la población organizada y de gestionar acciones intradepartamentales, como delimitación, redelimitación, anexión, creación o fusión de distritos o provincias, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones o centros poblados.
 - Las entidades de la administración pública, incluidas las municipalidades, tienen la obligación de entregar a los organismos mencionados la información solicitada durante los procesos en curso, sin que se genere el pago de una tasa administrativa, salvo por el costo del soporte magnético o físico que contenga dicha información.
- e) Para evaluar los petitorios o iniciativas de demarcación territorial se requieren, según el artículo 7:
- Estudios de diagnóstico y zonificación provinciales, e informes de seguridad física de los centros poblados elaborados por organismos competentes.
 - Mapas temáticos o documentos cartográficos basados en la Carta Nacional, con escalas adecuadas a la dimensión de cada unidad de demarcación para asegurar precisión y referencias claras.
- f) De acuerdo con el artículo 8, los centros poblados del país se clasifican como caserío, pueblo, villa, ciudad o metrópoli, según lo indique el Reglamento. La categorización y actualización de estas categorías corresponde a los gobiernos regionales.
- g) El artículo 10 establece que el proceso de acciones de demarcación territorial a nivel provincial comienza en el gobierno regional respectivo, mediante la elaboración y aprobación de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) por acuerdo del consejo regional, tras recibir un informe favorable de la SDOT-PCM. Tanto los EDZ

como los acuerdos del consejo regional se publican en el portal web del gobierno regional correspondiente.

Tras la aprobación, el gobierno regional, en el contexto del SOT, ejecuta las acciones de demarcación territorial definidas en el EDZ y evalúa las propuestas presentadas por organizaciones de la población. El SOT requiere aprobación por acuerdo del consejo regional, previa opinión favorable de la SDOT-PCM.

Posteriormente, la SDOT-PCM desarrolla y gestiona el anteproyecto de ley relativo al saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente.

- h) El artículo 11 señala que la creación de Regiones requiere la aprobación en referéndum por las poblaciones departamentales, según la Ley de Bases de la Descentralización. Si el resultado es favorable, el Poder Ejecutivo presenta la propuesta al Congreso para su aprobación por ley.
- i) En el caso de las consultas populares, según el artículo 12, si no se alcanza un acuerdo de límites entre las partes durante el tratamiento de acciones de delimitación territorial, el área para la consulta popular, en caso de ser aplicable, se determinará a partir de la zona poblada identificada mediante la evaluación de la superposición de las propuestas técnicas presentadas por las partes, siempre que estas propuestas estén respaldadas por normas demarcatorias y criterios técnico-geográficos.
Únicamente podrán participar en la consulta popular los ciudadanos que residan en dicha área durante al menos dos años previos a la emisión de la resolución ministerial de la PCM que autoriza la realización de la consulta.
- j) El artículo 13 establece que la Presidencia del Consejo de Ministros tiene competencia prioritaria sobre la demarcación territorial en zonas de frontera o interés nacional.
Se define zona de frontera como los distritos cuyos límites coinciden con los internacionales de la República.
Para tramitar acciones de demarcación territorial en zonas de frontera, se requiere opinión previa favorable de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior, según sus competencias.
- k) En situaciones excepcionales que involucren elevados índices de despoblamiento, conflictos sociales o riesgos físicos derivados de fenómenos geodinámicos, climatológicos u otras causas de fuerza mayor que afecten a los centros poblados de un distrito o provincia, se procederá a la integración de dichos centros en la jurisdicción político-administrativa más cercana, con la correspondiente supresión de la circunscripción territorial implicada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.
- l) El artículo 15 establece que la SDOT-PCM lleva a cabo los registros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Reglamento desarrolla las siguientes materias
Título II Documentos técnicos de demarcación territorial
Capítulo I Estudio de diagnóstico y zonificación. (arts 12 al 16)
Capítulo II Expediente único de saneamiento y organización territorial (arts. 17 al 22)
Título III Acciones de demarcación territorial
Capítulo I Saneamiento de límites departamentales (arts. 23 al 24)
Subcapítulo I Delimitación interdepartamental (arts. 25 al 29)
Subcapítulo II Redelimitación interdepartamental (arts. 30 al 34)

	Subcapítulo III Anexión interdepartamental (arts. 35 al 40)
	Subcapítulo IV Informe de saneamiento del límite interdepartamental (art. 41)
Capítulo II Saneamiento de límites intradepartamentales (art. 42)	
	Subcapítulo I Delimitación intradepartamental (arts. 43 al 46)
	Subcapítulo II Redelimitación intradepartamental (arts. 47 al 52)
	Subcapítulo III Anexión intradepartamental (arts. 53 al 58)
Capítulo III Creación de circunscripciones (arts. 59 al 69)	
	Subcapítulo I Creación de distritos (arts. 59 al 62)
	Subcapítulo II Creación de provincias (arts. 63 al 68)
	Subcapítulo II Creación de regiones (art. 69)
Capítulo IV Categorización y recategorización de centros poblados (arts. 70 al 76)	
Capítulo V Traslado de capital (arts. 77 al 80)	
Capítulo VI Cambio de nombre (arts. 81 al 87)	
Capítulo VII Fusión de distritos (arts. 88 al 92)	
Título IV Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera u otras declaradas de interés nacional	
	Capítulo I Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera (arts 93 al 98)
	Capítulo II Acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional (arts. 99 al 103)
Título V Mecanismos para acreditar la opinión mayoritaria de la población (arts. 104 al 108)	
Título VI Registros con fines de demarcación y organización territorial	
	Capítulo I Registro nacional de circunscripciones (arts. 108 al 111)
	Capítulo II Registro nacional de límites (arts. 112 al 115)
	Capítulo III Registro nacional de categorizaciones (arts. 116 al 118)

2. Legislación comparada

A continuación, se muestra la organización territorial en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Perú y Venezuela, de acuerdo con los textos constitucionales y la legislación vigente de cada uno de los países señalados.

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN

País	Constitución	Organización Territorial
Argentina	Art. 5º, 6º y 124	Provincias y municipios (las provincias podrán crear regiones).
Bolivia	Art. 269	Departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
Chile	Art. 110	Regiones, provincias y comunas
Colombia	Art. 286	Departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas (la ley podrá dar carácter de entidades territoriales a regiones y provincias que se constituyan de acuerdo a la Constitución).
Ecuador	Art. 242	Regiones, provincias, cantones y parroquias rurales
España	Art. 137	Municipios, provincias y comunidades autónomas
Perú	Art. 189	Regiones, departamentos, provincias y distritos
Venezuela	Art. 16	Estados, Distrito Capital, dependencias federales y territorios federales (el territorio se organiza en municipios)

Fuente: Constituciones políticas de los países en mención

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

PAÍS	NORMA	TEXTO	
ARGENTINA	Constitución de la Nación Art. 75 y 123	El Congreso define los límites nacionales y provinciales, crea nuevas provincias y establece la administración de territorios nacionales fuera de las provincias. Cada provincia tiene su propia Constitución, garantiza la autonomía municipal y regula sus aspectos institucionales, políticos, administrativos, económicos y financieros.	
BOLIVIA	Constitución Política del Estado Art. 269	La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se realizará conforme a la decisión democrática de sus habitantes y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Constitución y la legislación aplicable.	
	Ley 339, de 31 de enero de 2013 Ley de Delimitación de Unidades Territoriales Art. 2	DECRETO SUPREMO N° 4857 Art. 6	El Órgano Ejecutivo cuenta con los siguientes niveles: a) A Nivel Central: - Presidencia del Estado Plurinacional; - Vicepresidencia del Estado Plurinacional; - Ministerios del Estado Plurinacional. b) A Nivel Departamental: - Representación Presidencial en los Departamentos.
	Ley 339, de 31 de enero de 2013 Ley de Delimitación de Unidades Territoriales Art. 8, 9, 10, 11, 31	El Órgano Electoral Plurinacional es responsable de administrar el referendo que resuelve los conflictos de límites entre unidades territoriales municipales dentro de un mismo departamento, siempre que no involucren límites departamentales, y cuando se haya finalizado el procedimiento de conciliación administrativa para la delimitación de dichas unidades. El Tribunal Supremo de Justicia, dependiente del Órgano Judicial, constituye el tribunal máximo de la jurisdicción ordinaria encargado de conocer y resolver los procesos judiciales sobre la delimitación de unidades territoriales interdepartamentales, tras finalizar el procedimiento administrativo de conciliación. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia correspondiente, tiene la competencia de atender y decidir procesos de puro derecho relativos a áreas intradepartamentales en conflicto no habitadas, una vez agotada la vía administrativa.	

		El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, mediante la cartera de Estado pertinente, asume la responsabilidad de delimitar las unidades territoriales respecto a los límites interdepartamentales según corresponda. La entidad encargada del nivel central del Estado puede solicitar al Órgano Legislativo Plurinacional la emisión, por Ley, de la convocatoria a referendo cuando no exista acuerdo o conciliación entre unidades territoriales municipales de un mismo departamento, tras concluir la fase administrativa. Toda delimitación de unidades territoriales requiere aprobación mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. El Anteproyecto de Ley será enviado a la Asamblea Legislativa Plurinacional por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o el Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda.
CHILE	Constitución Política de la República Art. 110	El territorio de la República se organiza en regiones, provincias y comunas para su administración. La ley orgánica constitucional regula la creación, supresión, límites y denominación de estas divisiones, así como la fijación de sus capitales.
COLOMBIA	Constitución Política Art. 297, 305, 306 y 307	El Congreso Nacional tiene la facultad de decretar la creación de nuevos departamentos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y se verifiquen los procedimientos, estudios y consultas populares dispuestas por la Constitución. Corresponde al gobernador departamental la atribución de suprimir o fusionar entidades departamentales conforme a lo dispuesto en las ordenanzas respectivas. Dos o más departamentos pueden conformar regiones administrativas y de planificación, las cuales contarán con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. El propósito fundamental de estas regiones será promover el desarrollo económico y social de sus territorios. La ley orgánica correspondiente, previa consideración de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones necesarias para solicitar la conversión de una región en entidad territorial. La decisión adoptada por el Congreso deberá ser sometida a referendo de los ciudadanos de los departamentos implicados.
	Ley 1454 de 2011 (junio 28) Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Art. 4 y 23	La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) es un organismo técnico que asesora al Gobierno Nacional y a comisiones del Congreso sobre políticas, leyes y criterios para organizar el Estado en el territorio. La creación de departamentos basados en regiones administrativas requiere la opinión de la COT, del Departamento Nacional de Planeación y la aprobación del Congreso, además de una consulta popular, siguiendo normas legales y constitucionales.

ECUADOR	<u>Constitución de la República del Ecuador</u> Art. 242, 243, 244 y 245	El Estado se estructura territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por motivos de conservación ambiental, características étnico-culturales o densidad poblacional, pueden establecerse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales constituyen ejemplos de tales regímenes. La agrupación de dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas para formar mancomunidades está permitida con el propósito de optimizar la gestión de competencias y fomentar procesos de integración. La ley regulará su constitución, estructura y administración. Las provincias que presenten continuidad territorial, una superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y una población conjunta superior al cinco por ciento de la población nacional podrán constituir regiones autónomas conforme a lo dispuesto legalmente. Para su conformación, se considerará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y la gestión integrada de cuencas. La normativa establecerá incentivos económicos y otros mecanismos para promover la integración provincial en regiones. La iniciativa para formar una región autónoma corresponde a los gobiernos provinciales, quienes deberán elaborar un proyecto de ley sobre regionalización proponiendo la delimitación territorial de la nueva región y presentar un estatuto de autonomía regional.
	<u>Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD</u> Art. 14 al 27	Conformación de regiones: La constitución de regiones podrá realizarse entre dos o más provincias que cuenten con continuidad territorial, cuya superficie regional supere los veinte mil kilómetros cuadrados y que, en conjunto, representen más del cinco por ciento (5%) de la población nacional. El proceso requiere garantizar equilibrio interregional, afinidad histórica y cultural, complementariedad ecológica, gestión integrada de cuencas, y que el territorio resultante no exceda el veinte por ciento del total nacional. Se establecerán incentivos económicos y de otra naturaleza para promover la integración provincial en regiones. La iniciativa para la conformación de una región corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, quienes deberán iniciar el trámite mediante resoluciones adoptadas con el voto favorable de al menos dos tercios de sus consejos provinciales. Posteriormente, se elaborará el proyecto de ley de regionalización y el estatuto de autonomía regional. El proyecto de ley orgánica para la creación de la región deberá contener la declaración de creación, la delimitación territorial y la justificación respecto del cumplimiento de principios, requisitos y criterios constitucionales. Dicho proyecto, que no alterará los límites provinciales preexistentes, será presentado por los prefectos al Presidente de la República, quien verificará su conformidad con la Constitución antes de remitirlo a la Asamblea Nacional para su trámite legislativo. La Asamblea Nacional dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la recepción del proyecto para pronunciarse; en caso de no hacerlo dentro de este término, se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto, será necesario el voto favorable de al menos dos tercios de los asambleístas. El estatuto de autonomía, una vez aprobado, constituirá la norma institucional básica de la región, estableciendo su denominación, símbolos, principios, estructura organizativa, sede, competencias, bienes, rentas y recursos propios, así como las estructuras desconcentradas requeridas para su administración. Los prefectos presentarán el proyecto de estatuto ante la Corte Constitucional, la cual emitirá su dictamen en un plazo máximo de cuarenta y cinco días. De existir observaciones de inconstitucionalidad, la Corte devolverá el texto para su corrección e incorporará los ajustes necesarios. Con las modificaciones realizadas, la Corte dispondrá de hasta diez días adicionales para emitir el dictamen definitivo. En caso de dictamen negativo, el estatuto podrá ser reformulado y presentado nuevamente. Una vez obtenidas las aprobaciones constitucional y legal, los prefectos solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en las provincias involucradas, a fin de someter a consideración de la ciudadanía el estatuto de

		autonomía regional. El Consejo contará con un plazo de cuarenta y cinco días para efectuar la convocatoria, la cual será financiada por los gobiernos provinciales respectivos y realizada simultáneamente en todas las provincias implicadas. Si la consulta resulta aprobada por mayoría absoluta de votos válidos en cada provincia, tanto la ley como el estatuto entrarán en vigencia tras su publicación en el Registro Oficial, debiéndose convocar a elecciones para gobernador y consejeros regionales en un plazo de cuarenta y cinco días. Si no se alcanza la mayoría requerida, podrá repetirse la consulta en las provincias donde no fue aprobada, a iniciativa del consejo provincial respectivo, sin necesidad de reiniciar el procedimiento. Las reformas al estatuto de autonomía se regirán por lo dispuesto en el propio estatuto, contando siempre con dictamen previo favorable de la Corte Constitucional. Conformación de Provincias La constitución de nuevas provincias se efectuará mediante ley. El proyecto respectivo debe ser presentado por iniciativa del Presidente de la República en ejercicio de su atribución privativa, debiendo contener la delimitación territorial propuesta, la determinación precisa de los límites, la designación de la capital provincial y la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos. Para la creación de una provincia, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Una población residente en el territorio propuesto no inferior al tres por ciento de la población nacional total; b) Una superficie territorial mínima de diez mil kilómetros cuadrados; c) Delimitación física detallada del territorio, incluyendo la descripción de los accidentes geográficos relevantes; d) Que los cantones que impulsen el proceso de provincialización cuenten con al menos diez años de existencia legal; e) Informe favorable tanto del gobierno autónomo descentralizado regional como del organismo nacional de planificación; f) Decisión afirmativa de la ciudadanía de los cantones involucrados, expresada mediante consulta popular, convocada a solicitud del Presidente de la República por el organismo electoral nacional conforme lo dispone la ley. Conformación de cantones La creación de cantones se realizará por medio de una ley. El proyecto será presentado a iniciativa del Presidente de la República. Dicho proyecto debe incluir la descripción del territorio comprendido, los límites, la designación de la cabecera cantonal y la demostración del cumplimiento de los requisitos establecidos. Para la creación de cantones se requiere cumplir los siguientes requisitos: a) Un mínimo de cincuenta mil habitantes en el territorio propuesto para el nuevo cantón, con al menos doce mil residentes en la futura cabecera cantonal. b) Delimitación física detallada del territorio cantonal, incluyendo la descripción de los accidentes geográficos existentes. c) Las parroquias rurales que promuevan el proceso de cantonización deben contar con al menos diez años de existencia. d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación. e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados involucrados. f) Decisión favorable de la ciudadanía mediante consulta popular convocada por el organismo electoral nacional dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de la solicitud por el Presidente de la República. El requisito de población para la creación de cantones en provincias amazónicas y de frontera es de diez mil habitantes en el territorio correspondiente al futuro cantón. Para determinar la población, se utilizarán los datos del último censo de población.
--	--	--

		Dos o más cantones contiguos pueden fusionarse por iniciativa propia para constituir un nuevo cantón, requiriendo el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de los respectivos concejos municipales. Tras la decisión mayoritaria favorable de los concejos municipales, los alcaldes presentarán al Presidente de la República el proyecto de ley para su remisión a la Asamblea Nacional. La ley de fusión establecerá la denominación, la cabecera cantonal, el espacio territorial y los límites correspondientes a los cantones fusionados, y ordenará la convocatoria a elecciones de autoridades dentro de los siguientes cuarenta y cinco días. Los cantones fusionados recibirán financiamiento del gobierno central para una obra o proyecto de interés prioritario, siempre que impacte en el desarrollo cantonal y la satisfacción de necesidades básicas no cubiertas. Conformación de parroquias rurales La creación o modificación de parroquias rurales corresponde al concejo metropolitano o municipal, mediante ordenanza que debe establecer la delimitación territorial y la identificación de la cabecera parroquial. El proyecto correspondiente deberá incluir una descripción precisa del territorio de la nueva parroquia rural, sus límites, la designación de la cabecera parroquial y la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos. En caso de modificación, el concejo actuará en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, garantizando la participación ciudadana correspondiente. Para la creación de parroquias rurales se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con una población residente no inferior a diez mil habitantes, de los cuales al menos dos mil deben estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia; b) Presentar una delimitación física detallada del territorio, incluyendo la descripción de los accidentes geográficos existentes y evitando conflictos con parroquias ya establecidas; c) Si la iniciativa proviene de la ciudadanía, la solicitud debe estar respaldada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos mayores de dieciocho años de la futura parroquia; d) Adjuntar el informe técnico emitido por el respectivo gobierno cantonal o distrital; y e) Para parroquias limítrofes con otros países, se requiere también el informe técnico del ministerio competente. En provincias amazónicas y fronterizas, por razones de interés nacional como el fortalecimiento de las fronteras vivas, el desarrollo territorial y la densidad poblacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes. En cantones mayoritariamente integrados por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, podrán constituirse parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes. Dos o más parroquias rurales contiguas dentro de un mismo cantón podrán fusionarse por iniciativa propia para conformar una nueva parroquia rural, requiriendo para ello el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de sus juntas parroquiales. Una vez tomada la decisión mayoritaria, los presidentes de cada junta presentarán al alcalde metropolitano o municipal el proyecto de fusión para su consideración y aprobación ante el concejo respectivo. El proyecto de ordenanza de fusión establecerá la denominación, cabecera parroquial, espacio territorial y límites correspondientes, y dispondrá la convocatoria a elecciones de autoridades en un plazo máximo de cuarenta y cinco días. Las parroquias rurales que se fusionen recibirán del gobierno central el financiamiento total de una obra o proyecto prioritario que impacte positivamente en el desarrollo parroquial y atienda necesidades básicas insatisfechas.
VENEZUELA		

	<u>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</u>	Para efectos de organización política de la República, el territorio nacional se encuentra dividido en Estados, Distrito Capital, dependencias federales y territorios federales. La estructura territorial se compone de Municipios. La división político-territorial está regulada por una ley orgánica, que establece la autonomía municipal y la descentralización político-administrativa. Esta ley puede posibilitar la creación de territorios federales en áreas específicas de los Estados, cuya validez depende de un referendo aprobatorio en la entidad correspondiente. Mediante ley especial, un territorio federal puede adquirir la categoría de Estado, recibiendo total o parcialmente la superficie del respectivo territorio.
--	--	---

Fuente: Fuente: Páginas oficiales de los Parlamentos y entidades de los países en mención

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

ANEXOS

Norma	
Constitución Política del Perú	Artículo 102. Son atribuciones del Congreso: (...). 7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. (...). Artículo 189. El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.
Ley 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial	Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente ley tiene por finalidad establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República. Artículo 2.- Definiciones básicas 2.1 Demarcación Territorial.- Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo. 2.2 Organización del territorio.- Es el conjunto de lineamientos técnicos y normativos orientados a la adecuación de las circunscripciones territoriales a la dinámica de los procesos políticos, económicos, sociales y físico-ambientales. 2.3 Circunscripciones político-administrativas.- Son las regiones, departamentos, provincias y distritos, que de acuerdo a su nivel determinan el ámbito territorial de gobierno y administración. Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas. 2.4 Límites territoriales.- Son los límites de las circunscripciones político-administrativas debidamente representadas en la Cartografía Nacional, que determinan el ámbito de jurisdicción de los diferentes niveles de gobierno. Estos límites tienen naturaleza distinta a los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad.

	2.5. Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.- Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley. 2.6. Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial.- Son estudios territoriales de evaluación y análisis de las interacciones físicas, culturales y económicas, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político-administrativas. Estos estudios forman parte de los instrumentos técnicos normativos. Artículo 3.- Objetivos de la demarcación territorial 3.1. Definir circunscripciones territoriales de nivel distrital, provincial y departamental, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, y faciliten la conformación de las regiones. 3.2. Generar información de carácter técnico-cartográfica que contribuya en la elaboración de los planes de desarrollo de nivel local, regional y nacional. Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial 4.1 Las acciones de demarcación territorial se sustentan en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración y en criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural mínimos, según lo establezca el reglamento de la presente ley. En caso de que en el tratamiento de una acción de demarcación territorial se evidencie alguna incompatibilidad entre distintas leyes de naturaleza demarcatoria, se aplica la más reciente, en la materia que es incompatible. 4.2 Las acciones de demarcación territorial a las que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2 de la presente ley están supeditadas al cumplimiento de los requisitos que, para cada una de ellas, establezca su reglamento. 4.3. <i>(numeral derogado).</i> 4.4. Los estudios de “Diagnóstico y Zonificación”, elaborados por los Gobiernos Regionales, constituyen el marco orientador de evaluación y viabilidad técnica de las iniciativas sobre demarcación territorial. 4.5. El ámbito geográfico de nivel provincial es la unidad mínima de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional. La creación de distritos solo es posible en el marco de la demarcación territorial provincial." 4.6. Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones de demarcación territorial necesarias para lograr la organización definitiva de las circunscripciones de su jurisdicción. 4.7. Los petitorios y/o iniciativas de acciones de demarcación territorial se evaluarán dentro del proceso técnico respectivo, en base a los estudios a que se refiere el punto 4.4, y sólo de ser viables se procederá con la apertura y trámite del expediente que corresponda.
--	--

	Artículo 5.- De los Organismos competentes Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial: 5.1 Presidencia del Consejo de Ministros La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y emitir opinión vinculante sobre la procedencia de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) elaborados por los gobiernos regionales. Asimismo, tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional; formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial; y asesorar técnicamente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. 5.2 Gobiernos regionales Los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ de las provincias de su ámbito. Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria. 5.3 Entidades públicas Las entidades de la administración pública, incluidas las municipalidades están obligadas a proporcionar a los precitados organismos, la información que requieran dentro de los procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna, con excepción del soporte magnético o físico que contenga la información requerida. Artículo 6.- Petitorio ciudadano Los petitorios por iniciativa ciudadana son formulados por un comité debidamente acreditado y conforme a lo que disponga el reglamento de la presente ley. Artículo 7.- De los documentos técnicos Los petitorios y/o iniciativas de demarcación territorial, para su evaluación, contarán con los documentos técnicos siguientes: 1. Estudios de “Diagnóstico y Zonificación” a nivel provincial, e informes emitidos por los organismos competentes, sobre la seguridad física de los centros poblados ubicados en la circunscripción.
--	---

	2. Los mapas temáticos y/o documentos cartográficos deben estar referidos a la Carta Nacional, utilizando escalas adecuadas para asegurar precisiones y referencias suficientes e identificables, según la dimensión de las unidades de demarcación correspondientes. 3. Otros que establezca el Reglamento de la presente Ley. Artículo 8.- Categorías de los centros poblados Los centros poblados del país podrán ser reconocidos con las categorías siguientes: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, según los requisitos y características que señale el Reglamento de la presente Ley. La categorización y recategorización de centros poblados son acciones de normalización que están a cargo de los gobiernos regionales. Artículo 9.- (artículo derogado) Artículo 10.- Desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial El desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial se inicia en el respectivo gobierno regional con la elaboración y aprobación de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) mediante acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la SDOT-PCM. Los EDZ y los acuerdos de consejo regional son publicados en el portal del gobierno regional correspondiente. A partir de tal aprobación, el gobierno regional, en el marco del SOT, implementa las acciones de demarcación territorial identificadas en el EDZ y evalúa las iniciativas de la población organizada. El SOT es aprobado por acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la SDOT-PCM. Finalmente, la SDOT-PCM elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente. Los plazos para el desarrollo de las acciones de demarcación territorial, en el marco de lo señalado en los párrafos precedentes, son fijados en el reglamento de la presente ley. Artículo 11.- Creación de Regiones La creación de Regiones requiere que la propuesta sea aprobada mediante referéndum por las poblaciones departamentales involucradas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización. Cuando el resultado del referéndum ha sido favorable, el Poder Ejecutivo formula las propuestas ante el Congreso de la República para su aprobación por ley expresa. Artículo 12.- Consultas populares En el caso de que en el tratamiento de acciones de delimitación territorial no se logre un acuerdo de límites entre las partes, el ámbito en el que se realiza la consulta popular, si fuera aplicable, se configura a partir del área con población que resulta de la evaluación de la superposición de las propuestas técnicas de las partes, siempre que tales propuestas se fundamenten en normas de naturaleza demarcatoria y en criterios técnico-geográficos. Solo participan en la consulta popular los ciudadanos que residen en dicho ámbito desde hace por lo menos dos años, contados desde la emisión de la resolución ministerial de la PCM que aprueba el desarrollo de tal consulta. El reglamento de la presente ley regula las consultas populares en materia demarcatoria.
--	---

	Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones." Artículo 14.- Procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor Excepcionalmente en el caso de índices altos de despoblamiento, conflictos sociales y/o riesgos físicos derivados de fenómenos geodinámicos o climatológicos o por otras causas de fuerza mayor, que afecten a los centros poblados de un distrito o provincia, se procederá a su fusión a la jurisdicción político-administrativa más próxima, con la consiguiente supresión de la circunscripción territorial. Artículo 15.- Registros en materia de demarcación territorial La SDOT-PCM implementa los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En tanto no haya límites saneados legalmente, son de aplicación a las acciones de demarcación territorial aquellos límites establecidos mediante acta de acuerdo de límites o informe dirimente, emitidos a partir de la vigencia del presente artículo y que estén inscritos en el registro correspondiente, siendo de uso obligatorio por las instituciones públicas y privadas. (...). DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Primera. - Prioridad del proceso de demarcación y organización territorial Declárase de preferente interés nacional el proceso de demarcación y organización territorial del país, autorizándose al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Regionales a priorizar las acciones correspondientes sobre los distritos y provincias que lo requieran. El Plan Nacional de Demarcación Territorial precisa políticas, prioridades y metas, así como los recursos necesarios para el saneamiento de los límites territoriales de las circunscripciones existentes. Sobre su cumplimiento, el Presidente del Consejo de Ministros informa anualmente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República. (...). Tercera. Mecanismos de consulta en materia de demarcación territorial La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) conduce los procesos de referéndum que se convoquen para fines de creación de regiones, así como las consultas populares a las que se refiere la presente ley. Los resultados de las consultas populares que se realicen en el marco de la presente ley sirven de base para determinar la procedencia de las acciones de demarcación territorial. (...).
--	---

[Decreto Supremo 191-2020-PCM](#)
[Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial](#)

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento establece definiciones, principios, criterios, procesos y requisitos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial.

Artículo 2.- Acrónimos

El presente reglamento emplea los siguientes acrónimos:

1. EDZ: Estudio de Diagnóstico y Zonificación.
2. RENAC: Registro Nacional de Circunscripciones.
3. RENCAT: Registro Nacional de Categorizaciones.
4. RENLIM: Registro Nacional de Límites.
5. SDOT: Secretaría de Demarcación y Organización Territorial.
6. SOT: Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial.
7. UTD: Unidad Técnica de Demarcación Territorial.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas cuyas competencias, funciones y actos tienen una relación directa o indirecta con el tratamiento de las acciones de demarcación territorial.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Acciones de demarcación territorial.- Acciones orientadas a lograr el saneamiento de los límites de las circunscripciones y la mejor organización del territorio. Estas **son: delimitación, redelimitación, creación, fusión, traslado de capital, anexión, categorización y recategorización de centros poblados y cambio de nombre. Estas acciones constituyen actos de administración.**

2. Acuerdo de límites.- Consenso entre dos (2) o más gobiernos regionales o entre dos (2) o más gobiernos locales respecto a un límite, sus puntos extremos o parte del límite, logrado en el marco de una acción de demarcación territorial de delimitación o redelimitación. Se plasma en un acta que contiene la memoria descriptiva y su representación cartográfica. Es irretractable e inimpugnable.

3. Acuerdo técnico de límites.- Consenso a nivel técnico entre dos (2) o más gobiernos regionales o entre dos (2) o más gobiernos locales respecto a un límite, sus puntos extremos o parte del límite, logrado en el marco de una acción de demarcación territorial de delimitación o redelimitación. Se plasma en un acta que contiene la memoria descriptiva y su representación cartográfica.

4. Ámbito preliminar.- Marco territorial de referencia de carácter temporal que se establece para efecto del tratamiento de una acción de demarcación territorial.

5. Área de consulta.- Marco territorial de referencia de carácter temporal que se establece para la implementación de una consulta popular o consulta poblacional cada vez que ésta es requisito en el tratamiento de una acción de demarcación territorial.

El área de consulta puede desagregarse en dos o más sectores a efecto de que cada uno de ellos manifieste su voluntad de manera individual respecto a la acción de demarcación territorial materia de consulta.

	6. Área urbana.- Centro poblado o núcleo poblado que cuenta con más de dos mil (2 000) habitantes. 7. Capital.- Centro poblado, núcleo poblado o núcleo urbano al que por una ley de naturaleza demarcatoria se le reconoce como capital de una circunscripción. 8. Capital de hecho.- Centro poblado, núcleo poblado o núcleo urbano que funge como capital de una circunscripción que no cuenta con capital establecida mediante una ley de naturaleza demarcatoria. La condición de capital de hecho solo es reconocida por el gobierno regional respectivo. 9. Centro de confluencia.- Centro poblado o núcleo poblado que se encuentra alejado de los centros funcionales de nivel distrital de su provincia y cumple un rol articulador respecto a otros centros poblados o asentamientos dispersos cercanos a él. Debe cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 2.3 del artículo 13 del presente reglamento. El centro de confluencia se identifica en el EDZ, lo cual en ningún caso habilita la creación de un nuevo distrito o la fusión del distrito en el que se encuentra. 10. Centro funcional.- Puede ser distrital o provincial. a) Distrital: Es el centro poblado, núcleo poblado o núcleo urbano que ejerce un rol articulador respecto a otros centros poblados, núcleos poblados o núcleos urbanos de su misma provincia, que se manifiesta en las relaciones socio-económicas, demográficas y físico-geográficas que se producen entre ellos. Debe cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 13 del presente reglamento. b) Provincial: Es la capital de distrito que ejerce un rol articulador respecto a otros centros poblados, núcleos poblados o núcleos urbanos de la misma provincia, que se manifiesta en las relaciones socio-económicas, demográficas y físico-geográficas que se producen entre ellos. Debe cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 2.2 del artículo 13 del presente reglamento. 11. Centro poblado.- Es todo lugar del territorio nacional donde se asienta una población de más de ciento cincuenta (150) habitantes con vocación de permanencia, con viviendas organizadas de manera contigua y siguiendo un determinado patrón, con toponimia propia e identificable. También se considera como centro poblado al asentamiento poblacional con vocación de permanencia que cuenta con más de cincuenta (50) y hasta ciento cincuenta (150) habitantes siempre que tenga, de manera continua e ininterrumpida durante los últimos cinco (5) años, un local educativo donde se brinde educación básica regular de nivel primario o secundario, o un establecimiento de salud, y siempre que la gestión de esos servicios no sea municipal, privada, comunal o parroquial. El asentamiento poblacional que no cumpla con las características señaladas en los párrafos anteriores se considera como asentamiento disperso. El centro poblado puede acceder a las siguientes categorías: caserío, pueblo, villa, ciudad o metrópoli, en tanto cumpla con lo señalado en el Capítulo IV del Título III del presente reglamento. 12. Circunscripción.- Región, departamento, provincia o distrito. 13. Colindancia.- Situación de contigüidad entre dos (2) circunscripciones del mismo nivel.
--	--

	14. Demarcación territorial.- Proceso técnico-geográfico que tiene por finalidad que las circunscripciones del país cuenten con límites saneados y con una eficiente organización territorial, contribuyendo así con la gobernanza territorial. Es aprobada por el Congreso de la República a propuesta exclusiva del Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú. Todas las decisiones adoptadas en el marco de un proceso de demarcación territorial son actos de administración. 15. Densidad.- Es el valor que se genera a partir de la relación de una variable entre una determinada unidad de superficie. Las variables se refieren a viviendas, servicios financieros, infraestructuras, entre otras; y las unidades de superficie a hectáreas, kilómetros cuadrados, etc. Es determinada por la SDOT a partir de información oficial elaborada por entidades del Estado y para su cálculo se emplean distintos métodos estadísticos. 16. Departamento.- Circunscripción reconocida como tal por la Constitución Política del Perú. Está integrado por provincias. 17. Distrito.- Circunscripción básica de la organización territorial creada o reconocida por una ley de naturaleza demarcatoria. Forma parte de una provincia. 18. Distrito cercado.- Distrito en el que se ubica la capital provincial. 19. Espacio de acotamiento.- Área que se configura en las secciones con referentes y secciones sin referentes de las colindancias que no cuentan con límites saneados o tramos saneados, límites formalizados, tramos determinados ni acuerdos técnicos de límites. 20. Estudio de diagnóstico y zonificación.- Documento técnico de análisis que teniendo como ámbito de estudio una provincia presenta la situación particular de sus límites y su organización territorial e identifica las acciones de demarcación territorial que mejor pueden atender a tal situación. No establece ni propone límites territoriales ni tampoco implementa acciones de demarcación territorial. Es elaborado por la UTDT y aprobado por su consejo regional, previa opinión favorable de la SDOT. 20. Estudio de diagnóstico y zonificación. - Es el estudio territorial de evaluación y análisis de las interacciones físicas, económicas, sociales y culturales, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político administrativas de la provincia. Es elaborado por la UTDT y aprobado por su consejo regional, previa opinión favorable de la SDOT. 21. Expediente individual.- Legajo elaborado por la UTDT que contiene la documentación que sustenta el tratamiento de una acción de demarcación territorial. Forma parte del expediente único de saneamiento y organización territorial. 22. Expediente único de saneamiento y organización territorial.- Legajo conformado por los expedientes individuales de las acciones de demarcación territorial declaradas procedentes. Es elaborado por la UTDT y aprobado por su consejo regional, previa opinión favorable de la SDOT.
--	---

	23. Informe dirimente.- Documento que determina un límite, sus puntos extremos o parte de un límite cuando en un proceso de delimitación interdepartamental no se haya logrado un acuerdo de límites entre las partes o los consejos regionales no ratifiquen el acta de acuerdo de límites o cuando en un proceso de delimitación intradepartamental no se haya logrado un acuerdo de límites entre las partes. Es elaborado por la SDOT o por la UTDT según corresponda y debe sustentarse en los principios, criterios y requisitos desarrollados en la Ley Nº 27795, el presente reglamento y los lineamientos que la SDOT apruebe para tal efecto. Incluye la memoria descriptiva y su correspondiente representación cartográfica. 24. Jerarquía.- Nivel que se establece para cada centro poblado o núcleo poblado de una provincia en función a su volumen poblacional, su concentración de servicios, su acceso a servicios y su ubicación estratégica. Se determina en el EDZ conforme a la metodología establecida por la SDOT para tal efecto. Contribuye a identificar centros funcionales distritales y las áreas de sus unidades funcionales. Asimismo permite la identificación de centros de confluencia. 25. Ley de naturaleza demarcatoria.- Norma con rango de ley mediante la que se crea o reconoce una circunscripción, se definen límites o parte de éstos, o produce efecto demarcatorio. Estas leyes pueden además establecer capitales, mencionar colindancias, señalar elementos geográficos y/o reconocer la jurisdiccionalidad de centros poblados o asentamientos dispersos. 26. Límite.- Línea que separa totalmente a dos (2) circunscripciones colindantes. En sus puntos extremos deben converger los límites de otra u otras circunscripciones. 27. Límite formalizado.- Límite conformado por la unión de tramos saneados con tramos determinados o el que es establecido solamente por acuerdo de límites y/o informe dirimente. 28. Límite referencial.- Límite elaborado por una entidad del Estado para sus propios fines y que no tiene carácter demarcatorio. 29. Límite saneado.- Límite vigente descrito únicamente en leyes de naturaleza demarcatoria y que es susceptible de trazo sobre la Cartografía Básica Oficial o, en su defecto, sobre otra cartografía oficial elaborada por una entidad del Estado. 30. Límite territorial.- Conjunto de límites saneados y/o formalizados que configuran la totalidad del perímetro de una circunscripción. Para que el límite formalizado sea considerado parte del límite territorial debe estar anotado en el Registro Nacional de Límites-RENLM. 31. Memoria descriptiva.- Descripción secuencial de elementos geográficos, entre otros, así como de la trayectoria que los conecta que, en su conjunto, detalla un límite o parte de él. Es susceptible de trazo sobre la Cartografía Básica Oficial o, en su defecto, sobre otra cartografía oficial elaborada por una entidad del Estado.
--	---

	32. Memoria normalizada.- Adecuación de la memoria descriptiva a un lenguaje técnico y formato estructurado de tal manera que los elementos geográficos y otros que conforman dicha memoria puedan ser identificados en terreno y/o graficados en cualquier cartografía oficial elaborada por una entidad del Estado. La memoria normalizada no modifica en ningún punto la trayectoria del límite o tramo al que se refiere la memoria descriptiva. 33. Núcleo poblado.- Área que representa un continuo de viviendas que contiene a dos (2) o más centros poblados y/o asentamientos dispersos cuyas poblaciones sumadas dan como resultado más de ciento cincuenta (150) habitantes. Esta área se determina en base a su densidad de viviendas, la cual debe ser igual o superior a una vivienda por hectárea. El núcleo poblado es identificado en el EDZ. Excepcionalmente se considera núcleo poblado al área que representa un continuo de viviendas que contiene dos (2) o más centros poblados y/o asentamientos dispersos cuyas poblaciones sumadas dan como resultado más de cincuenta (50) y hasta ciento cincuenta (150) habitantes, ubicándose en su interior, de manera ininterrumpida durante los últimos cinco (5) años, un local educativo donde se brinde educación básica regular de nivel primario o secundario o un establecimiento de salud, y siempre que la gestión de estos servicios no sea municipal, privada, comunal o parroquial. Para estos casos, esta área se determina también en base a su densidad de viviendas conforme a lo señalado en el párrafo anterior. El núcleo poblado puede extenderse en dos (2) o más distritos pero solo dentro de la misma provincia. Los centros poblados que conforman el núcleo poblado pueden mantener su nombre. La configuración de un núcleo poblado con más de cinco mil (5 000) habitantes se realiza sobre la base de la densidad de viviendas de los centros poblados y/o asentamientos dispersos que la componen, la cual debe ser superior o igual a tres (3) viviendas por hectárea. 34. Núcleo urbano.- Área conformada por un conjunto de manzanas contiguas entre sí, identificada con un nombre, y que cuenta con un perímetro o linderos definidos por la autoridad competente, tales como urbanizaciones u otras formas similares. Se ubican al interior de un área urbana. 35. Organización del territorio.- Conjunto de acciones dirigidas a lograr la adecuación de las circunscripciones a la dinámica de los procesos políticos, culturales, socioeconómicos, demográficos y físico-geográficos. 36. Población involucrada.- Conjunto de ciudadanos que cuentan por lo menos con dos (2) años de residencia en el área de consulta establecida, al momento de la emisión de la resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros o de la resolución ejecutiva regional del gobierno regional a que se refieren los artículos 105 y 106, respectivamente, del presente reglamento. 37. Provincia.- Circunscripción creada o reconocida por una ley de naturaleza demarcatoria que forma parte de un departamento. Está integrada por distritos. Es la unidad mínima de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, a excepción de aquellas en zonas de frontera u otras declaradas de interés nacional. 38. Región.- Circunscripción integrada sobre la base de dos (2) o más departamentos, conforme a la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización.
--	---

	39. Saneamiento de límite.- Conjunto de acciones dirigidas a definir un límite mediante ley. 40. Sección con referentes.- Totalidad o parte de la colindancia entre circunscripciones cuyas leyes de naturaleza demarcatoria no establecen límites saneados o tramos saneados pero mencionan elementos geográficos, centros poblados, núcleos urbanos, asentamientos dispersos, entre otros, que forman parte del límite o cuya pertenencia es posible atribuir a alguna de esas circunscripciones. El uso de estos referentes es obligatorio en el saneamiento de límites. 41. Sección sin referentes.- Totalidad o parte de la colindancia entre circunscripciones cuyas leyes de naturaleza demarcatoria no establecen límites saneados o tramos saneados ni tampoco mencionan elementos geográficos, centros poblados, núcleos urbanos, asentamientos dispersos u otros referentes en dichas secciones. 42. Sede administrativa.- Establecimiento o local principal de la autoridad político-administrativa de una circunscripción. 43. Territorio.- Es el espacio en el que la población genera relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y desarrolla un sentido de pertenencia. Sobre dicho espacio se ejerce administración y gobierno. 44. Tiempo de desplazamiento.- Aquel que demanda desplazarse de un lugar a otro, considerando el recorrido por la ruta que implica menor tiempo y empleando el medio de transporte más habitual al tipo de superficie involucrado en ese recorrido. Su unidad de medida puede expresarse en minutos u horas y su cálculo lo realiza la SDOT a partir de modelos de accesibilidad mediante el uso de algoritmos de costo-distancia, que consideren principalmente los datos actualizados oficiales de la red vial, red hidrográfica, pendientes, ubicación de centros poblados entre otras fuentes. Constituye información consistente y comparable que contribuye al cálculo y determinación de aspectos como cercanía, articulación o cohesión territorial. El tiempo de desplazamiento permite definir, entre otros, la cercanía entre dos (2) centros poblados o núcleos poblados. Mientras menor es el tiempo de desplazamiento mayor es la cercanía. 45. Tipología de Distritos.- Tipología de distritos aprobada por la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM-DVGT, la cual contiene los siguientes tipos y subtipos de distritos: A0, A1, A2, A3 (subtipos A3.1 y A3.2), AB, B1, B2 y B3. 46. Tramo determinado.- Parte de un límite que se establece mediante un acuerdo de límites o informe dirimente en aquellas secciones con referentes y/o secciones sin referentes y que es susceptible de trazo sobre la Cartografía Básica Oficial o, en su defecto, sobre otra cartografía oficial elaborada por una entidad del Estado. 47. Tramo saneado.- Parte vigente de un límite descrito en una ley de naturaleza demarcatoria y que es susceptible de trazo sobre la Cartografía Básica Oficial o, en su defecto, sobre otra cartografía oficial elaborada por una entidad del Estado. 48. Unidad funcional.- Área de influencia que genera un centro funcional a partir de su rol articulador sobre los centros poblados o núcleos poblados vinculados a él y que se manifiesta en las relaciones socio-económicas, demográficas y físico-geográficas que se dan entre ellos. Una unidad funcional no se superpone con otras de su mismo nivel.
--	---

	49. Unidad técnica de demarcación territorial (UTDT).- Unidad de organización que determine el gobierno regional, encargada de ejercer funciones en materia de demarcación territorial. 50. Volumen poblacional.- Cantidad de habitantes establecida en el último censo nacional de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional, o la proyección que éste elabora a partir de los resultados de cada nuevo censo. Es utilizado obligatoriamente por la SDOT y las UTDT en el análisis y tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial. 51. Zona de frontera.- Es el distrito que tiene al menos un límite que coincide con un límite internacional de la República. Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera, debido a su naturaleza, siguen el tratamiento especial regulado en el presente reglamento. 52. Zona de interés nacional.- Es la circunscripción o circunscripciones en las que se pretende desarrollar acciones de demarcación territorial que beneficien a la Nación peruana en su conjunto y, como tal, coadyuvan al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial. El interés nacional prevalece sobre intereses locales, regionales o particulares y, por lo tanto, estos últimos no constituyen fundamento para una declaratoria de zona de interés nacional. Las acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional, debido a su naturaleza, siguen el tratamiento especial regulado en el presente reglamento. La declaración de zona de interés nacional para acciones de demarcación territorial se sujeta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú. Artículo 5.- Principios de demarcación Todas las acciones de demarcación territorial se sujetan a los siguientes principios: 5.1 Unidad territorial.- La configuración de las circunscripciones debe propender a su cohesión interna así como coadyuvar a su gobernanza y desarrollo territorial. De allí que la fragmentación del territorio de una circunscripción solo se sustenta en procesos y dinámicas territoriales que la justifican como indispensable. 5.2 Continuidad territorial.- Preservación del carácter ininterrumpido de una circunscripción. No se admite la existencia de circunscripciones discontinuas o cuya continuidad se sostenga en franjas territoriales. 5.3 Contigüidad territorial.- Toda circunscripción colinda con dos (2) o más circunscripciones del mismo nivel. 5.4 Integración territorial.- La configuración de las circunscripciones debe favorecer (i) la articulación adecuada entre sus centros poblados, núcleos poblados y núcleos urbanos y la de estos con la capital de la circunscripción a la que pertenecen así como (ii) la articulación de circunscripciones del mismo nivel con la de mayor nivel a la que pertenecen. Artículo 6.- Naturaleza del proceso de demarcación territorial El proceso de demarcación territorial se desarrolla de manera secuencial y preclusiva.
--	---

	Es secuencial en tanto implica necesariamente el desarrollo de una sucesión ordenada y continua de actos, conforme lo establece el presente reglamento. Es preclusivo en la medida en que no pueden reiniciarse etapas o actos en curso ni retrotraerse a etapas o actos anteriores que hayan culminado. Artículo 7.- Deber de cooperación en el proceso de demarcación territorial Es deber de los gobiernos regionales cooperar con el gobierno nacional en los procesos de demarcación territorial. Dicho deber, en su sentido positivo, implica la constante colaboración a la que están obligados para facilitar el cumplimiento de los fines de dichos procesos. En su sentido negativo, tal deber se manifiesta en la abstención de adoptar medidas que obstaculicen o dilaten el tratamiento de límites interdepartamentales. Este deber de cooperación, en lo que corresponda, es aplicable a los gobiernos locales en relación a las acciones de demarcación territorial que les conciernen. Artículo 8.- Competencias en materia de demarcación territorial 8.1 Presidencia del Consejo de Ministros La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial y, como tal, es la autoridad técnico normativa a nivel nacional en la materia. Coordina, asesora, supervisa y evalúa el tratamiento de las acciones de demarcación territorial conforme a lo establecido en el presente reglamento. La SDOT evalúa los petitorios, conduce el tratamiento y organiza los expedientes de las siguientes acciones de demarcación territorial: a) Delimitación interdepartamental. b) Redelimitación interdepartamental. c) Anexión interdepartamental. d) Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera (creación de distrito o provincia, fusión de distrito, traslado de capital y anexión). e) Acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional (creación de distrito o provincia, fusión de distrito, traslado de capital y anexión). Asimismo evalúa y emite opinión vinculante sobre la procedencia de los EDZ y SOT elaborados por los gobiernos regionales, formula los respectivos anteproyectos de ley de los SOT así como de las acciones de demarcación territorial que son de su competencia y administra los registros con fines de demarcación y organización territorial. Los informes que emite la SDOT en el marco de las acciones de demarcación territorial de su competencia son vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Demarcación Territorial. 8.2 Gobiernos regionales Los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT, los EDZ y SOT de las provincias de su ámbito. Para la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Callao esta competencia se refiere al EDZ y SOT de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, respectivamente.
--	--

	En el marco del SOT evalúan los petitorios que promueva la población organizada, elaboran los expedientes individuales y conducen el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial, según corresponda: a) Delimitación intradepartamental. b) Redelimitación intradepartamental. c) Anexión intradepartamental. d) Creación de distrito. e) Creación de provincia. f) Fusión de distritos. g) Traslado de capital. h) Categorización y recategorización de centros poblados. i) Cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria. Tratándose de la Municipalidad Metropolitana de Lima o del Gobierno Regional de Callao las acciones de demarcación territorial señaladas en los literales a), b) y c) del presente numeral se refieren a la delimitación, redelimitación y anexión al interior de la provincia de Lima o de la Provincia Constitucional del Callao, respectivamente. Los informes que emite el gobierno regional en el marco de las acciones de demarcación territorial de su competencia son vinculantes para los gobiernos locales involucrados en dichas acciones. Artículo 9.- Disposiciones técnicas aplicables para el tratamiento de las acciones de demarcación y organización territorial 9.1 La SDOT aprueba las disposiciones técnicas (lineamientos, pautas técnicas, criterios vinculantes, entre otros) y los estudios específicos que considere pertinentes, aplicables al tratamiento de las acciones de demarcación y organización territorial. 9.2 Las disposiciones técnicas son de alcance general y de aplicación para todo el Sistema Nacional de Demarcación Territorial. Artículo 10. Prelación de las fuentes para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial 10.1 Para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, la SDOT o la UTDT correspondiente acuden en primer lugar a las leyes de naturaleza demarcatoria. 10.2 Ante la deficiencia o ausencia de información en dichas leyes se acude indistintamente a las siguientes fuentes complementarias de primer orden: (i) acta de acuerdo de límites intradepartamentales ratificado mediante resolución ejecutiva regional y/o (ii) informe dirimente de la UTDT ratificado mediante resolución ejecutiva regional y/o (iii) acta de acuerdo de límites interdepartamentales ratificado por los respectivos consejos regionales y/o (iv) informe dirimente de la SDOT. 10.3 Solo de ser insuficientes las fuentes a que se refieren los párrafos precedentes del presente artículo se podrá emplear indistintamente, para efectos de análisis, la información contenida en fuentes complementarias de segundo orden: (i) acta de acuerdo de límites intradepartamentales que no haya sido desestimado y que se encuentre pendiente de ratificación mediante resolución ejecutiva regional y/o (ii) informe dirimente de la UTDT que no haya sido desestimado y que se encuentre pendiente de ratificación mediante resolución ejecutiva regional y/o (iii) acta de acuerdo de límites interdepartamentales pendiente de ratificación en tanto no haya sido desestimado por alguno de los consejos regionales.
--	--

	10.4 Ante la ausencia de información de las fuentes señaladas en los párrafos anteriores del presente artículo se podrán emplear como fuentes secundarias de apoyo a las tareas de análisis, las que se señalan a continuación y en el siguiente orden de prelación: a) Actas de acuerdo técnico de límites que no haya sido desestimado o rechazado. b) Expediente de una ley de naturaleza demarcatoria, en tanto no contradiga el texto de dicha ley. c) Información elaborada por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional referida a los centros poblados identificados en el censo de población inmediatamente anterior y posterior a la ley de naturaleza demarcatoria de las circunscripciones involucradas y, de corresponder, el censo de población inmediatamente anterior y posterior a la última ley de naturaleza demarcatoria que modifica el ámbito de dichas circunscripciones. 10.5 Para el análisis de una ley de naturaleza demarcatoria se utiliza la cartografía que dicha ley señale de manera expresa como fuente empleada. 10.6 En el caso de que no se cuente con dicha cartografía o la ley no la indique se utiliza la cartografía básica oficial en sus diversas escalas-actual e histórica-o en su defecto aquella a escala adecuada elaborada por otras entidades de gobierno de nivel nacional, con especial énfasis en la de fecha más cercana a la dación de la ley de naturaleza demarcatoria. Artículo 11.- Criterios técnico-geográficos para la elaboración de la memoria descriptiva 11.1 La memoria descriptiva de un límite identifica los elementos geográficos y detalla de manera precisa el modo cómo se conectan. Los elementos mencionados en la memoria descriptiva y la manera cómo se conectan deben ser susceptibles de identificación en el terreno y sobre la cartografía respectiva. Los elementos geográficos se clasifican en elementos geográficos naturales y elementos geográficos antrópicos. 11.2 Excepcionalmente se podrán utilizar en las memorias descriptivas, de manera sustentada: a. Coordenadas UTM, DATUM WGS84, como referencia de apoyo para la identificación de elementos geográficos. b. Puntos de coordenada UTM, DATUM WGS84, líneas rectas o líneas quebradas, en caso de no contar con elementos geográficos. c. Infraestructura de naturaleza variable o temporal ante ausencia de elementos geográficos, siempre que cuenten con coordenadas UTM, DATUM WGS84, como referencia de apoyo para su identificación. 11.3 En ningún caso las memorias descriptivas utilizan: a. Elementos comprendidos en acuerdos privados, contratos o actos unilaterales. b. Linderos de propiedad privada, linderos de comunidades campesinas o nativas, o linderos de hecho. c. Elementos de difícil identificación en el terreno establecidos por acuerdo de las partes. d. Expresiones indeterminadas, imprecisas o genéricas. e. Formas arbitrarias o subjetivas que sean contrarias a los principios y criterios técnico-geográficos desarrollados en el presente reglamento.
--	---

	11.4 Acompaña a la memoria descriptiva la cita de la fuente cartográfica empleada para su elaboración, señalándose además el año, número de edición, código u otra información relevante que permita la identificación de dicho documento cartográfico. 11.5 Para la elaboración de la memoria descriptiva se acude a fuentes cartográficas en el siguiente orden de prelación: a. Cartografía Básica Oficial a la que se refiere la Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional. b. Cartografías oficiales a escala adecuada elaboradas por entidades de gobierno de nivel nacional. c. Planos urbanos topográficos o cartografía de carácter catastral elaborada por la municipalidad respectiva. Estas fuentes se utiliza para áreas urbanas en tanto estén aprobadas por el concejo municipal provincial involucrado, previa coordinación con la SDOT. d. Cartografías elaboradas a partir del empleo de sensores remotos, previa coordinación con la SDOT. (...). CAPÍTULO II EXPEDIENTE ÚNICO DE SANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Artículo 17.- Contenido del SOT El SOT contiene, según corresponda: 1. Informe de apertura del SOT. 2. Expedientes sobre saneamiento de límites intradepartamentales: a. Expedientes individuales de delimitación territorial. b. Expedientes individuales de redelimitación territorial. c. Expedientes individuales de anexión territorial. 3. Expedientes sobre organización territorial: a. Expedientes individuales de fusión de distritos. b. Expedientes individuales de traslado de capital. c. Expedientes individuales de creación de distrito. d. Expedientes individuales de cambio de nombre. e. Expedientes individuales de categorización. f. Expedientes individuales de recategorización. 4. Informe de procedencia del SOT con el que se otorga viabilidad técnica a dicho expediente. Artículo 18.- Inicio del expediente único de saneamiento y organización territorial-SOT El SOT se inicia con el respectivo informe de apertura. Dicho informe es elaborado por la UTDT y detalla las acciones de demarcación territorial que serán desarrolladas en expedientes individuales.
--	--

	En el SOT se implementan las acciones de saneamiento identificadas en el EDZ. Asimismo, a criterio del gobierno regional, se implementan las acciones de organización territorial identificadas en dicho estudio así como las que son materia de petitorio de la población organizada. Artículo 19.- Precedencia de los expedientes individuales del SOT Los expedientes individuales que conforman el SOT se organizan bajo una lógica secuencial, de forma tal que un expediente individual puede invocar como sustento a otro expediente individual, siempre que este último cuente con su respectivo informe de procedencia. Artículo 20.- Priorización de las acciones de delimitación intradepartamental Las acciones de delimitación intradepartamental deben ser priorizadas en el SOT a fin de que permitan el desarrollo de las demás acciones de demarcación territorial consideradas en dicho expediente. Artículo 21. Proceso de elaboración del SOT 21.1 El informe de apertura del SOT es notificado a los gobiernos locales provinciales y distritales involucrados en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir a lo establecido en el presente reglamento. Este plazo también es aplicable para la remisión de dicho informe a la SDOT. 21.2 La UTDT, mediante informe, apertura un expediente individual por cada acción de demarcación territorial a tratar, tanto para las detalladas en el informe de apertura del SOT como para las que son materia de solicitud de los gobiernos locales o de petitorios de la población organizada, teniendo en cuenta los plazos que el presente reglamento establece para cada una de las acciones de demarcación territorial. 21.3 En el informe de apertura de cada expediente individual se verifica que se mantengan las condiciones que permitieron la identificación de la respectiva acción en el EDZ; en caso contrario se archiva el expediente. 21.4 La UTDT, luego de seguir el proceso que el presente reglamento establece, determina mediante informe la procedencia de la acción de demarcación territorial o el archivo del expediente en caso de su improcedencia. 21.5 Culminada la evaluación de todos los expedientes individuales, la UTDT elabora el expediente que contiene el informe de procedencia del SOT, el mismo que únicamente se refiere a las acciones de demarcación territorial que han sido declaradas procedentes. Dicho informe contiene la memoria descriptiva de toda o parte de la provincia y de sus distritos, y su respectiva representación cartográfica. El informe de procedencia del SOT describe las razones que motivan tener una parte del límite de la provincia no saneado. 21.6 El SOT debidamente visado por la UTDT es remitido por el gobernador regional a la SDOT para su evaluación. 21.7 De verificar la SDOT el cumplimiento de todos los requisitos del SOT así como de cada uno de los expedientes individuales que lo conforman, emite un informe favorable que es remitido al respectivo gobierno regional, quien aprueba dicho SOT mediante acuerdo de consejo regional. De no ser favorable la evaluación, se devuelve el SOT al gobierno regional con la finalidad de que absuelva las observaciones advertidas en el informe de la SDOT. 21.8 El acuerdo de consejo regional es remitido a la SDOT quien elabora el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia materia del SOT, para su aprobación en el Consejo de Ministros y posterior remisión al Congreso de la República. Artículo 22. Presentación del SOT
--	--

	22.1 El SOT es presentado por el gobernador regional ante la SDOT dentro del periodo de vigencia del respectivo EDZ. 22.2 La SDOT continúa con la tramitación del SOT aun cuando el respectivo EDZ haya caducado con posterioridad a la fecha de presentación de dicho SOT. 22.3 No puede presentarse un nuevo EDZ de una provincia si el SOT de esa provincia se encuentra en evaluación por la SDOT. ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL CAPÍTULO I SANEAMIENTO DE LÍMITES INTERDEPARTAMENTALES Artículo 23.- Saneamiento de límites interdepartamentales La SDOT es competente para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales, el cual se desarrolla a través de las acciones de delimitación, redelimitación y anexión. La SDOT, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Demarcación Territorial vigente, prioriza el tratamiento de los límites interdepartamentales que conciernen a los gobiernos regionales que expresen formalmente su interés por lograr consensos que permitan definir sus límites. Artículo 24.- Inicio del saneamiento de límites interdepartamentales 24.1 La SDOT elabora un informe preliminar del límite interdepartamental a tratar, en el que se identifica lo siguiente: a. Límite saneado o tramos saneados. b. Límite formalizado o tramos determinados. c. Límite o tramo contenidos en acuerdos técnicos de límites. d. Secciones con referentes. e. Secciones sin referentes. Dicho informe se remite a los gobiernos regionales involucrados en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su fecha de emisión. 24.2 En el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la recepción del informe preliminar del límite interdepartamental, los gobiernos regionales remiten a la SDOT información que puede complementar el contenido de dicho informe, sustentada exclusivamente en leyes de naturaleza demarcatoria. 24.3 Vencido dicho plazo, habiendo recibido o no la información a la que se refiere el numeral precedente, la SDOT tiene un plazo de noventa (90) días hábiles para emitir el informe inicial del límite interdepartamental que contiene lo siguiente: a. Límite saneado o tramos saneados. b. Límite formalizado o tramos determinados. c. Límite o tramo contenidos en acuerdos técnicos de límites. d. Secciones con referentes e. Secciones sin referentes.
--	--

	En el informe inicial del límite interdepartamental se identifican además las acciones de delimitación y/o redelimitación a implementar. Dicho informe se remite a los gobiernos regionales involucrados en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su fecha de emisión. REDELIMITACIÓN INTERDEPARTAMENTAL Artículo 30.- Definición Es la acción de demarcación territorial cuyo objetivo es modificar un límite saneado o tramo saneado que, al no responder a los principios o criterios técnico-geográficos referidos en los artículos 5 y 11 del presente reglamento, debe ser adecuado a éstos. La redelimitación interdepartamental puede proponerse cuando el límite saneado o tramo saneado a modificar: 1. No responde a principios o criterios técnico-geográficos y no involucra directamente centros poblados. 2. Divida viviendas o manzanas al interior de un centro poblado que no constituya un área urbana. 3. Divida uno o varios núcleos urbanos contiguos entre sí. Ha de procurarse que la propuesta de redelimitación difiera lo menos posible del límite saneado o tramo saneado que se pretende modificar. (...). ANEXIÓN INTERDEPARTAMENTAL Artículo 35.- Definición Es la acción de demarcación territorial mediante la cual un distrito o centro poblado se disgrega del departamento al que pertenece para integrarse a un departamento colindante. Esta acción se inicia únicamente a pedido de la población organizada del distrito o centro poblado materia de la anexión siempre que sea inmediatamente contiguo al límite interdepartamental del departamento al que pretende anexarse. (...). SANEAMIENTO DE LÍMITES INTRADEPARTAMENTALES Artículo 42.- Saneamiento de límites intradepartamentales Los gobiernos regionales son competentes para conducir el saneamiento de límites intradepartamentales, el cual se desarrolla a través de las acciones de delimitación, redelimitación y anexión. SUBCAPÍTULO I (...). DELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL Artículo 43.- Definición Es la acción de demarcación territorial mediante la que se establece un límite o parte de él entre distritos o provincias colindantes al interior de un mismo departamento cuando las leyes de naturaleza demarcatoria no lo establecen. En el caso de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, la delimitación intradepartamental es entre distritos dentro de la misma provincia.
--	---

	Esta acción de demarcación territorial se desarrolla únicamente en las secciones con referentes y/o secciones sin referentes identificadas en el informe inicial de límites contenido en el EDZ aprobado. Se propenderá a que el proceso para definir el límite o tramo se inicie con el tratamiento de sus puntos extremos. El inicio de esta acción debe priorizar el tratamiento del límite interprovincial. (...). REDELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL Artículo 47.- Definición Es la acción de demarcación territorial cuyo objetivo es modificar un límite saneado o tramo saneado que, al no responder a los principios o criterios técnico-geográficos referidos en los artículos 5 y 11 del presente reglamento, debe ser adecuado a ellos. La redelimitación intradepartamental puede proponerse cuando el límite saneado o tramo saneado a modificar: 1. No responde a principios o criterios técnico-geográficos y no involucra directamente centros poblados. 2. Divida solo viviendas o manzanas al interior de un centro poblado que no constituya un área urbana. 3. Divida uno o varios núcleos urbanos contiguos entre sí. Ha de procurarse que la propuesta de redelimitación difiera lo menos posible del límite o tramo saneado que se pretende modificar. (...). ANEXIÓN INTRADEPARTAMENTAL Artículo 53.- Definición Es la acción de demarcación territorial mediante la cual un distrito o centro poblado se disgrega de la circunscripción a la que pertenece para integrarse a otra colindante del mismo departamento. Se tramita únicamente a pedido de la población organizada del distrito o centro poblado materia de la anexión siempre que sea inmediatamente contiguo al límite intradepartamental de la provincia o distrito al que pretende anexarse. La anexión de un distrito o centro poblado ubicado en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT. (...). CREACIÓN DE DISTRITOS Artículo 59. Definición 59.1 Es la acción de demarcación territorial que tiene por objeto la creación de un nuevo distrito con la finalidad de conseguir una mejor organización del territorio.
--	--

	59.2 La creación de un distrito supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio provincial, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional, debidamente sustentada. 59.3 La creación de un distrito en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT. (...). CREACIÓN DE PROVINCIAS Artículo 63.- Definición Es la acción de demarcación territorial que consiste en la creación de una provincia únicamente sobre la base de distritos existentes en una misma provincia. Supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio departamental, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional. El expediente de creación de una provincia es elaborado por el gobierno regional y tramitado de manera paralela e independiente al SOT de la provincia de la cual se escinde. La creación de una provincia en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT. (...). CREACIÓN DE REGIONES Artículo 69.- Creación de regiones La creación de regiones requiere que la propuesta sea aprobada mediante referéndum por la población de los departamentos involucrados, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Si el resultado del referéndum es favorable, el Poder Ejecutivo presenta ante el Congreso de la República el respectivo proyecto de ley. (...). CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DE CENTROS POBLADOS Artículo 70.- Definición La categorización es la acción de demarcación territorial mediante la cual se asigna una categoría a un centro poblado o núcleo poblado. La recategorización es la acción de demarcación territorial mediante la cual se modifica una categoría ya asignada. Su tratamiento se inicia por decisión del gobierno regional. Las categorías que se pueden asignar a un centro poblado o núcleo poblado son caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli. (...). Artículo 72. Categorías de centros poblados Las categorías de centros poblados son las siguientes: 1. Caserío a. Caserío Menor: 51 a 500 habitantes. b. Caserío Mayor: 501 a 1,000 habitantes.
--	---

	2. Pueblo: 1,001 a 2,000 habitantes. 3. Villa: 2,001 a 5,000 habitantes. 4. Ciudad a. Ciudad Menor: De 5,001 a 20,000 habitantes. b. Ciudad Intermedia: De 20,001 a 100,000 habitantes. c. Ciudad Mayor: De 100,001 de 500,000 habitantes. 5. Metrópoli a. Metrópoli Regional: Más de 500,000 habitantes. b. Metrópoli Nacional: Lima y Callao. Artículo 73. Recategorización de centros poblados cuya categoría se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria 73.1 La recategorización de centros poblados cuya categoría se encuentra establecida en una ley de naturaleza demarcatoria es tramitada por el gobierno regional en un expediente individual que se presenta a la SDOT. 73.2 La SDOT elabora y tramita el anteproyecto de ley de recategorización del centro poblado respectivo, para su aprobación por el Consejo de Ministros y posterior remisión al Congreso de la República. TRASLADO DE CAPITAL Artículo 77.- Definición Es la acción de demarcación territorial mediante la cual se traslada a otro centro poblado la condición de capital distrital o provincial otorgada por ley de naturaleza demarcatoria. Su tratamiento se inicia por decisión del gobierno regional y no implica la reubicación física de la capital. El traslado de capital de un distrito o provincia ubicada en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT. (...). CAMBIO DE NOMBRE Artículo 81.- Definición Es la acción de demarcación territorial que consiste en el cambio o rectificación de la denominación de una provincia, distrito o centro poblado establecida mediante una ley de naturaleza demarcatoria. Esta acción de demarcación territorial se inicia solo a pedido de la población organizada. La nueva denominación debe hacer referencia a un topónimo autóctono, elemento geográfico, evento histórico, manifestación cultural u otra, nombre de personaje ilustre vinculado a la historia y cultura nacional que contribuyan a consolidar la identidad y sentido de pertenencia de una población con su territorio. En ningún caso podrá estar referida a personas vivas. La rectificación del nombre de una circunscripción o de un centro poblado establecido mediante ley de naturaleza demarcatoria implica su modificación pero conservando el sentido original del nombre. (...). FUSIÓN DE DISTRITOS
--	--

	Artículo 88.- Definición Es la acción de demarcación territorial mediante la cual dos (2) o más distritos colindantes de una misma provincia se integran para formar un único distrito. Para la fusión de distritos se requiere que éstos cuenten con límites territoriales. Esta acción de demarcación territorial se inicia de oficio o a pedido de parte y debe privilegiarse respecto a las demás acciones de organización territorial a fin de conseguir una mejor organización del territorio provincial o departamental. El gobierno regional realiza las acciones necesarias a fin de promover la fusión de distritos al interior de su departamento. (...). ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN ZONAS DE FRONTERA Artículo 93.- Tratamiento especial de las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, la cual las desarrolla de manera prioritaria. No se tramitan por petitorio ni requieren haber sido identificadas previamente en un EDZ. Este tratamiento especial solo se aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión. El distrito en zona de frontera en el que se pretende desarrollar alguna acción de demarcación territorial debe contar con límites territoriales. Todas las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requieren de la implementación de una consulta popular. (...). ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN ZONAS DECLARADAS DE INTERÉS NACIONAL Artículo 99.- Zona de interés nacional para fines de demarcación territorial Es aquella en la que se propone la realización de acciones de demarcación territorial a fin de coadyuvar al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, la cual por su naturaleza beneficia a la Nación peruana en su conjunto; en consecuencia, se requiere contar con la opinión favorable del ministerio responsable de la coordinación de dicha política. Las consideraciones que motivan la declaración de zona de interés nacional prevalecen sobre cualquier otro interés y superan contextos particulares o locales. La declaración de zona de interés nacional se sujeta a lo establecido en el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y debe señalar expresamente la circunscripción, la acción de demarcación territorial a ser tratada por la SDOT, la política nacional que busca fortalecer y el interés nacional que busca atender. Artículo 100. Tratamiento de las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional 100.1 Las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT.
--	--

	100.2 La SDOT inicia y conduce únicamente el tratamiento de la acción de demarcación territorial explícitamente señalada en la norma de declaración de interés nacional y en la circunscripción que dicha norma establezca. No se tramitan por petitorio ni requieren de un EDZ. No son de aplicación a estas acciones de demarcación territorial aquellos requisitos y procesos que estén vinculados al EDZ. 100.3 Su tratamiento es prioritario y solo aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión, las cuales siguen el proceso que el presente reglamento establece para cada una de dichas acciones y las disposiciones del presente capítulo. (...). MECANISMOS PARA ACREDITAR LA OPINIÓN MAYORITARIA DE LA POBLACIÓN Artículo 104.- Mecanismos para acreditar la opinión mayoritaria de la población Los mecanismos para acreditar la opinión mayoritaria de la población involucrada en las acciones de demarcación territorial son: 104.1 Consulta popular.- Mecanismo conducido e implementado por el Sistema Electoral mediante el cual la población involucrada expresa su opinión respecto a una determinada acción de demarcación territorial. Se sujeta a la ley de la materia. 104.2 Consulta poblacional.- Mecanismo conducido e implementado por el gobierno regional mediante el cual la población involucrada expresa su opinión respecto a una determinada acción de demarcación territorial. Se regula mediante directiva aprobada por la SDOT. La participación ciudadana en los mecanismos de consulta antes señalados se aplica, de ser el caso, con un enfoque intercultural atendiendo a la identidad de la población involucrada al momento de expresar su opinión sobre una determinada acción de demarcación territorial. (...). REGISTRO NACIONAL DE CIRCUNSCRIPCIONES Artículo 108.- Creación del Registro Nacional de Circunscripciones Créase el Registro Nacional de Circunscripciones-RENAC que constituye el instrumento técnico administrado por la SDOT en el que se anota toda circunscripción y su respectiva información, así como sus modificaciones, a partir de lo establecido en leyes de naturaleza demarcatoria. (...). REGISTRO NACIONAL DE LÍMITES Artículo 112.- Creación del Registro Nacional de Límites Créase el Registro Nacional de Límites-RENLIM que constituye el instrumento técnico administrado por la SDOT en el que se anota la memoria descriptiva de i) un límite saneado, ii) tramo saneado, iii) tramo determinado o iv) límite formalizado producto de un acta de acuerdo de límites y/o informe dirimente. (...). Artículo 116.- Creación del Registro Nacional de Categorizaciones Créase el Registro Nacional de Categorizaciones-RENCAT que constituye el instrumento técnico administrado por la SDOT en el cual se anotan las categorizaciones y recategorizaciones de los centros poblados y núcleos poblados.
--	--

	(...). DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. - Aplicación del presente reglamento El tratamiento de las acciones de demarcación y organización territorial que son competencia de la SDOT se adecúa, en la etapa en que se encuentren, a lo establecido en el presente reglamento. El tratamiento de las acciones de demarcación y organización territorial que son competencia de los Gobiernos Regionales se realiza de manera progresiva; para lo cual, i) Las acciones de normalización tales como la categorización y recategorización de centros poblados, y las acciones de formalización tales como creaciones de distritos y/o provincia, se regulan a partir del día siguiente que se publica el presente Reglamento en el diario oficial El Peruano; y, ii) las acciones de regularización tales como delimitación y redelimitación territorial, la acción de normalización de cambio de nombre, y las acciones de formalización tales como anexiones, fusiones y traslados de capital, se tramitan en el marco del EDZ y SOT de la respectiva provincia, conforme a lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento. A partir del 1 de enero del 2025, el presente reglamento rige para todas las acciones de demarcación y organización territorial que se encuentran bajo competencia de los Gobiernos Regionales. SEGUNDA. - Opinión vinculante de la SDOT Las opiniones que emita la SDOT respecto al sentido de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, de las leyes que regulen de manera directa el proceso de demarcación territorial y del presente reglamento, atendiendo a su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, son vinculantes y, en consecuencia, de observancia obligatoria para todas las entidades públicas y privadas. (...).
--	--

Fuente: SPIJ

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

LEGISLACIÓN DE ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA

País	Norma	Texto
Argentina	Constitución de la Nación	Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Artículo 6º.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia. (...). Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso. (...). Artículo 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes. (...). Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...). 15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias. (...). Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Bolivia	Constitución Política del Estado	Artículo 269. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley. III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.
	Ley 339, de 31 de enero de 2013 Ley de Delimitación de Unidades Territoriales	ARTÍCULO 1.- (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la delimitación de unidades territoriales. ARTÍCULO 2.- (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). Se asigna la competencia de delimitación de las unidades territoriales como competencia exclusiva del nivel central del Estado, establecida en el párrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, y la cláusula residual establecida en el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”. ARTÍCULO 3.- (DELEGACIÓN COMPETENCIAL). I. Se delega la facultad ejecutiva de la competencia citada en el Artículo anterior a los gobiernos autónomos departamentales, para tramitar los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales que no comprometan límites interdepartamentales. II. Los gobiernos autónomos departamentales elaborarán la planificación del procedimiento de conciliación administrativa, para delimitación intradepartamental en forma coordinada y con el nivel central del Estado. ARTÍCULO 4.- (FINALIDADES DE LA LEY). La presente Ley tiene como finalidades: a) Establecer mecanismos para la demarcación y delimitación de las unidades territoriales, con límites precisos y georreferenciados, ligados a una Red Geodésica Nacional. b) Establecer los procedimientos conciliatorios para la definición de límites entre unidades territoriales. ARTÍCULO 5.- (OBJETIVOS DE LA LEY). La presente Ley tiene como objetivos: a) Establecer los procedimientos que garanticen el derecho a ejercer la voluntad democrática directa, participativa, representativa y comunitaria de las ciudadanas y ciudadanos para la delimitación de unidades territoriales. b) Establecer el sistema de información para la obtención, administración y sistematización de información de límites territoriales para efectos de la organización administrativa.

	c) Aplicar mecanismos de democracia directa, participativa, representativa y comunitaria a través de los acuerdos conciliatorios, referendos y otros mecanismos a utilizarse en la delimitación de unidades territoriales. d) Establecer la responsabilidad de los órganos del Estado y de las entidades territoriales autónomas para la correcta delimitación de las unidades territoriales. ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS). A los efectos de la presente Ley, los principios que rigen la organización territorial del Estado, además de los establecidos en el Artículo 270 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 5 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, son: CELERIDAD. La aplicación ágil y oportuna del procedimiento para la delimitación de unidades territoriales. CONTINUIDAD TERRITORIAL. Garantizar que toda unidad territorial delimitada sea unitaria y continua territorialmente. INTEGRALIDAD. La valoración de factores económicos, sociales, culturales, ambientales, geográficos, políticos, legales e institucionales, considerados de manera articulada y complementaria en los procesos de delimitación de unidades territoriales. INTEGRIDAD DEL TERRITORIO. Lograr unidades territoriales claramente delimitadas preservando los límites territoriales externos como deber del Estado. BUENA FE. Que la conducta y las acciones que realicen las partes dentro del procedimiento de delimitación de unidades territoriales, deben enmarcarse en la honradez y el respeto de sus acuerdos arribados. TRANSPARENCIA. Es el acceso a toda la información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. VOLUNTAD DEMOCRÁTICA. Garantizar la participación de los habitantes para decidir sobre la delimitación de unidades territoriales, conforme a los procedimientos establecidos por Ley. ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES). Para efectos de esta Ley, entiéndase por: ÁREA EN CONFLICTO. Es el espacio de territorio representado por un polígono generado por la sobreposición de las propuestas limítrofes entre unidades territoriales. ÁREA NO HABITADA. Espacio de territorio donde no existen habitantes permanentes y/o temporales, que no es utilizado para alguna actividad o práctica, económica, social y cultural. ÁREA LIMÍTROFE COMPARTIDA. Es el área en conflicto que está ubicado entre dos o más unidades territoriales, correspondiendo una administración compartida según acuerdo de partes. MAPA DE UNIDADES TERRITORIALES. Es la representación geográfica mediante polígonos, líneas y puntos de los accidentes naturales (arcifinios) o elementos artificiales que definen el límite de la unidad territorial.
--	---

		CARTOGRAFÍA OFICIAL. Es la representación geográfica en coordenadas de los accidentes naturales (arcifinios) y accidentes artificiales o líneas imaginarias que definen el límite de la unidad territorial y tiene carácter oficial. CONCILIACIÓN. Es el medio de solución concertada, pacífica e inmediata de conflictos de límites como parte del proceso administrativo iniciado a solicitud de las autoridades facultadas. COLINDANCIA. Es la referencia cardinal y nominal entre una unidad territorial con otra u otras contiguas. COORDENADAS. Es el conjunto de valores que permiten la ubicación de un punto en la superficie terrestre y su representación conforme al sistema de proyección cartográfica. DELIMITACIÓN DE UNIDAD TERRITORIAL. Es el proceso que consiste en el conjunto de actividades técnicas y científicas, mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan, codifican y georreferencian en el terreno, y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite de una unidad territorial. DEMARCACIÓN DE UNA UNIDAD TERRITORIAL. Es el trabajo técnico previo a materializar la delimitación, mediante el amojonamiento o levantamiento de hitos, utilizando equipos de precisión. GEORREFERENCIAR. Es determinar las coordenadas de un punto o elemento en la superficie terrestre con precisión, permitiendo su ubicación geográfica. LÍMITE INTERDEPARTAMENTAL. Es el límite territorial entre unidades territoriales de departamentos colindantes. LÍMITE INTRADEPARTAMENTAL. Es el límite territorial entre unidades territoriales de un departamento. FACILITACIÓN. Es interceder y brindar apoyo a las partes en los procedimientos de conciliación con el fin de alcanzar acuerdos. LÍMITE TERRITORIAL. Es la línea divisoria y de encuentro de unidades territoriales, definido mediante Ley. LÍMITES PRECISOS Y/O NATURALES. Aquellos definidos por Ley y que permiten su ubicación exacta en el terreno a través de coordenadas y/o accidentes geográficos y naturales, cuyas coordenadas pueden ser reconocibles en el terreno y representadas en la cartografía. LÍMITES IMPRECISOS. Aquellos que no han sido definidos en la norma o que habiéndolo sido, carecen de coordenadas y accidentes naturales reconocibles en el terreno y/o en la cartografía. LÍNEA DE TRAZO LIMÍTROFE. Es la representación de los límites de las unidades territoriales en el mapa de unidades territoriales o en la cartografía oficial. ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO. Es la identificación, determinación y definición de las unidades territoriales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
--	--	--

		PARTICIPACIÓN. Es la acción e involucramiento de buena fe de los habitantes de las unidades territoriales en el proceso de la organización territorial del Estado, considerando el bien social, basados en la cultura de paz y la conveniente distribución del espacio, garantizando la unidad e indivisibilidad del territorio nacional. RED GEODÉSICA. Red de puntos georreferenciados ubicados con exactitud y precisión, que se encuentran materializados en el terreno. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. Es la herramienta técnica para capturar datos, integrar, generar y compartir información base, cuyo objeto es la sistematización, seguimiento, valoración y verificación de las condiciones, y requisitos en los procesos administrativos de unidades territoriales. TRAMO. Es la fracción de un límite territorial. TRAMO NO CONCILIADO. Es la fracción de un perímetro entre dos o más unidades territoriales que no han conciliado la delimitación. UNIDAD TERRITORIAL. Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino. El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que se acceda a la autonomía indígena originaria campesina. La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”. ARTÍCULO 8.- (ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). Es la instancia competente para la administración del referendo que dirima los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, cuando haya concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley. ARTÍCULO 9.- (ÓRGANO JUDICIAL). I. El Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria para conocer, atender y resolver los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales interdepartamentales, cuando concluya el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley. II. El Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, a través de la instancia que corresponda, resolverá los procesos de puro derecho en áreas intradepartamentales en conflicto no habitadas, en los cuales haya concluido la vía administrativa ARTÍCULO 10.- (ÓRGANO EJECUTIVO). El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de la cartera de Estado competente, será responsable de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites interdepartamentales.
--	--	--

		ARTÍCULO 11.- (ATRIBUCIONES DE LA ENTIDAD COMPETENTE DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Son atribuciones de la entidad competente del nivel central del Estado: 1. Llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales que involucren límites interdepartamentales. 2. Emitir normas técnicas y guías para los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales. 3. Solicitar al Órgano Legislativo Plurinacional, emitir mediante Ley, convocatoria a referendo en caso de no existir acuerdo o conciliación entre unidades territoriales municipales de un mismo departamento, una vez concluida la vía administrativa. 4. Prevención y gestión de conflictos de delimitación de unidades territoriales interdepartamentales. 5. Solicitar a los responsables de límites de los gobiernos autónomos departamentales, información pertinente de la organización territorial departamental. 6. Mantener actualizado el Sistema de Información de Organización Territorial. 7. Realizar la densificación de la Red Geodésica con fines de límites. 8. A requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, remitir a dicho tribunal los antecedentes de los procedimientos administrativos de delimitación interdepartamental que no hayan alcanzado la conciliación. 9. Concluido el proceso de delimitación, en cada caso elaborar el Anteproyecto de Ley de Delimitación de Unidades Territoriales interdepartamentales y remitirlo a la Asamblea Legislativa Plurinacional. 10. Remitir el Anteproyecto de Ley de los procesos de delimitación intradepartamental a la Asamblea Legislativa Plurinacional. 11. Promover, diseñar e implementar políticas que permitan un proceso ordenado, concertado y democrático de delimitación de las unidades territoriales. 12. Otras inherentes al cumplimiento de sus funciones o que se le asigne por Ley o Reglamento. ARTÍCULO 12.- (DEPENDENCIAS TÉCNICAS DE LÍMITES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales a través de sus dependencias técnicas, serán responsables de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites intradepartamentales, de acuerdo a los principios y criterios técnicos legales de la presente Ley. ARTÍCULO 13.- (ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS TÉCNICAS DE LÍMITES DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Sus atribuciones son: 1. Atender los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de las unidades territoriales intradepartamentales, a excepción de los tramos que comprometan límites interdepartamentales.
--	--	--

		2. Actualizar con información al Sistema de Información de Organización Territorial, en lo que corresponde a su departamento. 3. Prevención y gestión de conflictos que pudiesen presentarse en los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales y en todo lo concerniente a límites territoriales intradepartamental. 4. Coordinar con la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial. 5. Remitir a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, de manera periódica y actualizada la información que alimente y fortalezca el Sistema de Información de Organización Territorial. 6. A requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, remitir a dicho Tribunal los antecedentes de los procedimientos administrativos de delimitación intradepartamental que no hayan alcanzado la conciliación en áreas no habitadas. 7. Elaborar las propuestas de Proyectos de Ley que correspondan, y remitirlas a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial. ARTÍCULO 14.- (COORDINACIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL). I. La Coordinación Técnica Interinstitucional es el apoyo técnico y de coordinación entre la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y las dependencias técnicas de límites de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales y las instituciones de coordinación. II. Las instituciones que coordinarán, en el marco de sus atribuciones, con las entidades competentes en límites y organización territorial son: a. Ministerio de Planificación del Desarrollo, b. Instituto Geográfico Militar, c. Servicio Nacional de Aerofotogrametría, d. Servicio Nacional de Hidrografía Naval, e. Instituto Nacional de Estadística, f. Instituto Nacional de Reforma Agraria y g. Otras instituciones públicas que sean convocadas dependiendo la circunstancia. ARTÍCULO 15.- (RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE COORDINACIÓN). Es responsabilidad y obligación de las instituciones citadas en el párrafo II del Artículo precedente, mantener actualizada la información de manera periódica, que será remitida a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial y las dependencias técnicas de límites y organización territorial de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales. ARTÍCULO 16.- (INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR). I. El Instituto Geográfico Militar es la institución técnica encargada de realizar la demarcación de las unidades territoriales, previo cumplimiento de requisitos y procedimiento. El Instituto Geográfico Militar no define la delimitación de unidades territoriales.
--	--	---

		II. El Instituto Geográfico Militar, realizará el trabajo técnico de campo para demarcar los puntos conciliados, en base a las actas suscritas acompañando el procedimiento administrativo de conciliación intradepartamental o interdepartamental. III. La Ministra o el Ministro de Defensa y la Ministra o el Ministro de Autonomías, definirán mediante resolución biministerial los aranceles de la demarcación de unidades territoriales en campo, bajo criterios de austeridad y costos operativos. IV. Los costos para la demarcación territorial deberán correr en porcentajes iguales entre cada uno de los gobiernos autónomos departamentales involucrados cuando se trate de límites interdepartamentales; si se trata de límites intradepartamentales, serán asumidos entre cada una de las entidades territoriales involucradas. Si no fuera cumplida la obligación por acción directa de los gobiernos involucrados en los plazos y montos acordados serán debitados automáticamente de acuerdo a la normativa legal vigente. ARTÍCULO 17.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL). I. El Sistema de Información de Organización Territorial es la herramienta técnica para capturar datos, integrar, generar y compartir información base, cuyo objeto es la sistematización, seguimiento, valoración y verificación de las condiciones y requisitos en los trámites de creación, modificación y delimitación de unidades territoriales. II. El Sistema de Información de Organización Territorial será administrado por la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial. III. La aplicación de este sistema es para fines de organización territorial y elaboración de mapas de unidades territoriales. ARTÍCULO 18.- (BASE DE DATOS GEOESPACIAL). El Sistema de Información de Organización Territorial administrará la información georreferenciada que funcionará sobre una base de datos geoespacial, en coordinación con las instituciones oficiales que generan información territorial. ARTÍCULO 19.- (INFORMACIÓN INSTITUCIONAL). I. Las instituciones estatales competentes tienen la obligación de proporcionar una copia de su información georreferenciada y datos técnicos de acuerdo a especificaciones técnicas de control y verificación establecidos en Reglamento, requeridas por la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para constituir la base de datos del Sistema de Información de Organización Territorial. II. La información técnica requerida para alimentar el sistema, será proporcionada de forma gratuita, con excepción del pago del soporte digital o físico que contenga la información. ARTÍCULO 20.- (INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA DE LAS NORMAS DE UNIDADES TERRITORIALES EXISTENTES). I. Los límites expresados en las normas de las unidades territoriales anteriores a la vigencia de la presente Ley, en cuanto a su ubicación geográfica, se clasifican en precisos o imprecisos.
--	--	---

		II. Los límites de las unidades territoriales clasificados como precisos, serán remitidos al procedimiento de demarcación territorial. El procedimiento de demarcación territorial no deberá alterar ni modificar el trazo límite preciso aprobado por Ley. III. Los límites de las unidades territoriales clasificados como imprecisos, deberán ser sometidos al procedimiento de delimitación de unidades territoriales. ARTÍCULO 21.- (RED GEODÉSICA). Los procedimientos de delimitación y demarcación de unidades territoriales en campo, se ajustarán a la Red Geodésica Marco de Referencia Geodésico Nacional denominada MARGEN, cuyos componentes serán descritos de acuerdo al Reglamento de la presente Ley. ARTÍCULO 22.- (MANTENIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA RED GEODÉSICA). Es obligación del Estado implementar y mantener la Red Geodésica MARGEN, la que estará bajo responsabilidad del Instituto Geográfico Militar. Es deber del Instituto Geográfico Militar compartir con la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y con los gobiernos autónomos departamentales, la información que genere la Red Geodésica MARGEN. ARTÍCULO 23.- (RESPONSABLE DE LA CARTOGRAFÍA OFICIAL). La cartografía oficial es aquella elaborada por el Instituto Geográfico Militar en sus diferentes escalas establecidas, siendo esta institución responsable de proporcionar información actualizada física y digital. ARTÍCULO 24.- (REPRESENTACIÓN EN EL MAPA DE UNIDADES TERRITORIALES). La demarcación y delimitación de las unidades territoriales, serán representadas en el mapa de unidades territoriales. Concluido el procedimiento de demarcación y delimitación, y una vez definidos los límites por Ley, éstos serán incorporados en la cartografía oficial. ARTÍCULO 25.- (APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN). La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará mediante Ley la delimitación de unidades territoriales por todo el perímetro, por colindancia o por tramo. ARTÍCULO 26.- (NATURALEZA JURÍDICA). I. El procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales, es un medio de solución concertada, pacífica e inmediata a las solicitudes de delimitación interdepartamentales o intradepartamentales, presentadas por las autoridades facultadas, con la intervención de la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y/o el Órgano Ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales. II. Los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales interdepartamental e intradepartamental, se tramitan en única instancia; de no arribarse a la suscripción de acuerdos, concluye esta vía, aplicándose en consecuencia la conclusión del procedimiento administrativo. III. Los límites de las unidades territoriales tienen naturaleza distinta a los límites de la propiedad agraria individual o colectiva, y de los derechos reconocidos para uso y aprovechamiento de recursos naturales. ARTÍCULO 27.- (AUTORIDADES CONCILIATORIAS).
--	--	---

		I. La Viceministra o el Viceministro y/o la autoridad responsable de la entidad competente del nivel central del Estado, responsable de límites y organización territorial, es autoridad conciliatoria para llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa, para delimitación de unidades territoriales en la colindancia que corresponda al límite interdepartamental. II. Las Gobernadoras o los Gobernadores de los gobiernos autónomos departamentales y/o responsables de las dependencias técnicas de límites, son autoridades conciliatorias para llevar adelante los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales intradepartamentales. III. Las autoridades nombradas en los párrafos precedentes, se consideran autoridades conciliatorias en procedimientos de conciliación administrativa, para delimitación de unidades territoriales. ARTÍCULO 28.- (AUTORIDADES FACULTADAS). I. Están facultadas para solicitar la delimitación interdepartamental, intradepartamental y de territorios indígena originario campesinos, como unidad territorial, las siguientes: Las gobernadoras o los gobernadores de los departamentos, cuando se trate de límites interdepartamentales. Las alcaldesas o los alcaldes de las unidades territoriales municipales involucradas en los procedimientos de conciliación administrativa de límites intradepartamentales. Las autoridades propias de los pueblos indígena originario campesinos, cuando se trate de autonomías indígena originario campesinas. II. Las autoridades anteriormente citadas deberán atender de manera inmediata a las solicitudes de delimitación realizadas por los habitantes que se encuentran en un área en conflicto de límites. ARTÍCULO 29.- (RECURSOS NATURALES). 1. Los recursos naturales de carácter estratégico son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función al interés colectivo, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 348 y 349 de la Constitución Política del Estado. 2. La unidad territorial a delimitarse no podrá definir jurisdicción territorial sobre cuerpos de agua y salares, cuyo uso y administración será determinado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Especial. 3. Le corresponde al nivel central del Estado el uso y administración de los recursos naturales estratégicos que se encuentren en áreas en proceso de delimitación, en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes, sin perjuicio del establecimiento preciso de sus límites y demarcación de acuerdo a la presente Ley. ARTÍCULO 30.- (NOTIFICACIONES A LAS UNIDADES TERRITORIALES COLINDANTES Y/O AFECTADAS). Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, colindantes y/o afectados con la delimitación de una unidad territorial, serán notificados por la autoridad competente, con los actuados del procedimiento en lo que corresponda; esta notificación se realizará a los titulares de las máximas autoridades ejecutivas de los órganos ejecutivos. ARTÍCULO 31.- (LEYES DE DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).
--	--	--

		I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georreferenciados precisos. III. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda. ARTÍCULO 32.- (CONCILIACIÓN DE OFICIO). La entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales, podrán gestionar el procedimiento de conciliación administrativa para demarcación y delimitación de unidades territoriales, en función del interés y/o geopolítica nacional, con la finalidad de lograr una precisa delimitación en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 33.- (EXCUSAS Y RECUSACIONES). I. Excusada o recusada una autoridad competente en límites el procedimiento será atendido: a. En lugar de la viceministra o del viceministro del viceministerio competente, otra viceministra o viceministro del ministerio competente. b. En lugar de la gobernadora o del gobernador, la gobernadora o el gobernador de la jurisdicción departamental más próxima. c. En lugar de la autoridad de la dependencia técnica de límites y organización territorial del gobierno autónomo departamental, otra autoridad de la misma jerarquía del gobierno autónomo departamental. II. La excusa y recusación, sólo procederá contra las personas que ejercen el cargo y no contra las instancias o instituciones, de acuerdo a las normas del procedimiento administrativo vigente. III. El orden de prelación para atender los procedimientos en caso de excusas o recusaciones, será definido de acuerdo a Reglamento. ARTÍCULO 34.- (NORMAS SUPLETORIAS). Todo lo que no se encuentre regulado por esta Ley o su Reglamento en los procedimientos de conciliación administrativa de delimitación, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Conciliación y Arbitraje. ARTÍCULO 35.- (DEMARCACIÓN DE ÁREAS DELIMITADAS). I. Se procederá a la demarcación en los siguientes casos: 1. Suscrita el acta de conciliación que establece los acuerdos alcanzados en el procedimiento administrativo de conciliación. 2. Ejecutoriado el fallo emitido por el Tribunal Supremo de Justicia. 3. Con el resultado del referendo emitido por el Órgano Electoral Plurinacional. II. La demarcación se realizará previa a la emisión de la correspondiente Ley de Delimitación. ARTÍCULO 36.- (INAPLICABILIDAD DEL REFERENDO).
--	--	--

		I. La participación de la voluntad democrática mediante referendo, no es aplicable en áreas en conflicto no habitadas. Los criterios técnicos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley. II. Los conflictos de límites en áreas no habitadas, concluida la vía de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales intradepartamentales, serán resueltas por el Órgano Judicial a través del Tribunal Supremo de Justicia, en única instancia y de puro derecho. ARTÍCULO 37.- (VOLUNTAD DEMOCRÁTICA). La voluntad democrática se expresa a través de la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria. ARTÍCULO 38.- (PARTICIPACIÓN). En los procedimientos de delimitación, la voluntad democrática se expresa mediante la participación como derecho y obligación de la población que habita en las áreas en conflicto, de acuerdo a lo siguiente: a. En los procesos de delimitación intradepartamental, la participación directa se desarrollará mediante el referendo. b. La participación a través de sus representantes, se desarrollará en los procesos de conciliación y suscripción de acuerdos de definición de límites entre autoridades legítimas de una y otra unidad territorial colindante que vivan en el área en conflicto, a través de acuerdos y/o actas de conciliación, que tendrán fuerza de Ley. ARTÍCULO 39.- (ACTAS DE CONCILIACIÓN). I. Las actas de conciliación deberán ser elaboradas por autoridad competente, suscritas por las partes, las autoridades legítimas de las comunidades y/o vecinos del área en conflicto y los facilitadores cuando corresponda, y deberán establecer de manera precisa los acuerdos alcanzados que tienen fuerza de Ley. La autoridad competente refrendará las actas de conciliación. II. Excepcionalmente, las actas de conciliación y/o documentos de igual finalidad, suscritas por las autoridades colindantes que definan límites, deberán ser homologadas por las autoridades ejecutivas de las entidades territoriales involucradas, previa verificación en campo. ARTÍCULO 40.- (FACILITADORES PARA LA CONCILIACIÓN). I. El apoyo en los procedimientos de conciliación administrativa podrá estar constituido por autoridades indígena originaria campesinas, autoridades locales y representantes de organizaciones sociales. También podrán brindar apoyo autoridades regionales, departamentales, nacionales u otras, así como instituciones y personas reconocidas propuestas por las partes que coadyuven en la búsqueda de soluciones. II. El apoyo en el procedimiento de conciliación administrativa deberá ser expresamente aceptado por las partes en conflicto, garantizar imparcialidad y la participación de los facilitadores. III. La aceptación por cada una de las partes del facilitador implica su intervención hasta finalizar el procedimiento de conciliación administrativa; y el acta de conciliación suscrita por las partes, tendrá fuerza de Ley. ARTÍCULO 41.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). I. Se inicia con la solicitud ante las gobernadoras o los gobernadores de los gobiernos autónomos departamentales.
--	--	---

		II. Los requisitos para la solicitud son: a. Acreditación ante la autoridad competente en límites de los solicitantes. b. Documentación que sustente la identificación de los límites por la o las partes. ARTÍCULO 42.- (DEMARCACIÓN DE ÁREAS CONCILIADAS). Con las actas de conciliación de límites, la autoridad competente deberá: a. Demarcar el tramo donde se llegó a acuerdos, excluyendo los tramos no conciliados que se presentaren. b. Los límites intradepartamentales no conciliados se convertirán al procedimiento de delimitación de áreas en conflicto a ser dirimido mediante referendo. ARTÍCULO 43.- (ANTEPROYECTO DE LEY). I. Concluido el proceso de demarcación, la gobernadora o el gobernador del departamento elaborará la propuesta de Anteproyecto de Ley de Delimitación Específica. II. El Anteproyecto de Ley será inmediatamente enviado a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su tratamiento. ARTÍCULO 44.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). La presentación de la solicitud del procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales departamentales, se inicia ante la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial. ARTÍCULO 45.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO). Los requisitos para la solicitud de inicio son: a. Acreditación ante la autoridad competente en límites de los solicitantes. b. Documentación que sustente la identificación de los límites por la o las partes. ARTÍCULO 46.- (DEMARCACIÓN DE ÁREAS CONCILIADAS). Con las actas de conciliación de límites, la autoridad competente deberá: a. Demarcar el tramo donde se llegó a acuerdos, excluyendo los tramos no conciliados que se presentaren. b. Concluido el proceso de demarcación del perímetro y tramos donde se llegaron a acuerdos, se emite resolución de delimitación homologando los acuerdos alcanzados. c. Los límites interdepartamentales no conciliados se convertirán al procedimiento de delimitación de áreas en conflicto, a ser sustanciado y resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia. ARTÍCULO 47.- (RESOLUCIONES). La Ministra o el Ministro de Estado competente emitirá: a. La resolución de delimitación que homologa los acuerdos alcanzados. b. La resolución que determine límites no conciliados.
--	--	--

		ARTÍCULO 48.- (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA). El procedimiento de conciliación administrativa para delimitación concluye con la Resolución que homologa los acuerdos alcanzados y/o resolución que determine límites no conciliados. ARTÍCULO 49.- (ANTEPROYECTO DE LEY). Concluido el proceso de demarcación, el Instituto Geográfico Militar remitirá un informe a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para la elaboración de un Anteproyecto de Ley y su inmediata remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su tratamiento. ARTÍCULO 50.- (ÓRGANO JUDICIAL). I. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y resolverá los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales en el tramo que corresponda al límite interdepartamental no conciliado, en casos que haya concluido la vía administrativa. II. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que corresponda, es la autoridad competente para resolver los procesos de puro derecho de delimitación interdepartamental de áreas no conciliadas, en las cuales haya concluido la vía administrativa como requisito para su prosecución en vía judicial. III. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la instancia que corresponda, es la autoridad competente para resolver los procesos de puro derecho en áreas en conflicto no habitadas intradepartamentales, en los cuales se haya agotado la vía administrativa. IV. El Tribunal Supremo de Justicia remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional el Anteproyecto de Ley que resuelva los tramos o áreas en conflicto, previa demarcación. ARTÍCULO 51. (APERTURA DE LA VÍA JUDICIAL). I. Concluido el procedimiento de conciliación administrativa en conflictos de límites interdepartamental e intradepartamental en áreas no habitadas y donde no se haya logrado conciliación, las partes quedan habilitadas para acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia. II. Las alcaldesas o los alcaldes y las autoridades de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, concluido el procedimiento de conciliación administrativa, deberán acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia para la solución de los conflictos de límites intradepartamentales en áreas no habitadas hasta la delimitación de la unidad territorial. ARTÍCULO 52. (PROCESO JUDICIAL DE DELIMITACIÓN EN ÁREAS NO HABITADAS). Los procesos judiciales de delimitación interdepartamental y/o intradepartamental en tramos no conciliados y áreas en conflicto no habitadas, serán tramitados ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía de puro derecho y en única instancia. ARTÍCULO 53.- (PARTE EN EL PROCESO JUDICIAL). I. Son parte en el proceso judicial, las autoridades facultadas para iniciar en el proceso conciliatorio administrativo. II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, no es parte de los procesos de delimitación interdepartamental a tramitarse en el Tribunal Supremo de Justicia.
--	--	---

		III. Las gobernadoras o los gobernadores no son parte de los procesos de delimitación intradepartamental en áreas no habitadas a tramitarse en el Tribunal Supremo de Justicia. ARTÍCULO 54.- (REFERENDO DE DELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL). El referendo de delimitación intradepartamental es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos que habitan en el área en conflicto, mediante sufragio, deciden sobre la delimitación, una vez concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación. ARTÍCULO 55.- (CRITERIOS DE LA LEY DE CONVOCATORIA A REFERENDO). La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una Ley de convocatoria estableciendo los criterios técnicos, jurídicos y administrativos de manera particular para cada caso, a fin de que el Órgano Electoral Plurinacional pueda administrar los procesos de referendo. ARTÍCULO 56. (PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE REFERENDO DE DELIMITACIÓN INTRADEPARTAMENTAL). I. Concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación intradepartamental, la resolución que define límites no conciliados será remitida por el Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental competente al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, debiendo acompañar la misma con las propuestas de delimitación presentadas por las partes en conflicto de acuerdo a Reglamento. La entidad competente del nivel central del Estado, deberá remitir toda la información del proceso administrativo de conciliación a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que ésta emita la Ley convocatoria a referendo. II. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, organizará, dirigirá, supervisará, administrará y ejecutará el proceso de referendo, siempre que el área en conflicto no comprenda límites interdepartamentales. III. El proceso de referendo debe ser desarrollado en el área en conflicto que podrá ser dividida en tramos para la adecuada identificación de la población que habita en ella y su voluntad democrática, en el marco de la normativa vigente. IV. Los resultados del referendo son vinculantes, por lo que el Órgano Electoral Plurinacional deberá remitirlos a la autoridad nacional competente y ésta al responsable de límites, para fines de demarcación territorial, en coordinación con el Instituto Geográfico Militar. V. Finalizado el proceso de demarcación, el Instituto Geográfico Militar remitirá un informe de acuerdo a Reglamento, a la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, para la elaboración del Anteproyecto de Ley, que será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su tratamiento. VI. El Órgano Electoral Plurinacional deberá realizar el referendo en el área en conflicto en el lapso máximo de un año calendario, concluido el trámite administrativo de conciliación. V VII. Los costos para el referendo en área en conflicto, deberán correr en porcentajes iguales entre los gobiernos de las unidades territoriales intradepartamentales involucradas y serán debitados automáticamente si no fuera cubierta la obligación por acción directa de los gobiernos involucrados, en concordancia a normativa vigente.
--	--	--

		VIII. No se realizará referendo para definición de límites intradepartamentales, ni seis meses antes, ni seis meses después de una elección Nacional, Departamental, Municipal y Regional, cuando corresponda. IX. Para llevar adelante el referendo se deberá utilizar el padrón electoral de la última elección Nacional. DISPOSICIONES FINALES PRIMERA. I. Los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo, realizados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, entre departamentos o entre municipios, suscritos entre los órganos ejecutivos correspondientes, deberán ser remitidos a la entidad competente para la prosecución del trámite de demarcación y delimitación ante las instancias que correspondan, sin ningún otro requisito previo. La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá aprobar la Ley de delimitación correspondiente. II. Los procesos voluntarios de conciliación de límites extra proceso administrativo en curso, en el estado en que se encuentren, deberán adecuarse al procedimiento de conciliación administrativa establecida por la presente Ley. SEGUNDA. Cuando una Unidad Territorial cuente con norma de delimitación, pero existan errores técnicos de sistematización de información geoespacial en cuanto a tramos y áreas, éstos serán resueltos mediante procedimientos de corrección y mediante Ley. (...)
	Ley 031, de 19 de julio de 2010 Ley marco de autonomías y descentralización "Andrés Báñez"	Artículo 94. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL). I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originarias campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos. 2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.

		2. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígenas originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal. 2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.
	DECRETO SUPREMO N° 4857	ARTÍCULO 6.- (NIVELES DEL ÓRGANO EJECUTIVO). El Órgano Ejecutivo cuenta con los siguientes niveles: a) A Nivel Central: - Presidencia del Estado Plurinacional; - Vicepresidencia del Estado Plurinacional; - Ministerios del Estado Plurinacional. b) A Nivel Departamental: - Representación Presidencial en los Departamentos.
Chile	Constitución Política de la República	Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley. Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional. (...). Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas. La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional. (...).

Colombia	Constitución Política	ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente. ARTICULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República. (...). ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución. ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador (del departamento): (...) 8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas. (...) ARTICULO 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio. ARTICULO 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

		La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.
	Ley 1454 de 2011 (junio 28) Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.	ARTÍCULO 4o. DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (COT). La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), es un organismo de carácter técnico asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio. PARÁGRAFO. Esta comisión orientará la aplicación de los principios consagrados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios, de forma que promueva la integración entre estos, y se puedan coordinar con más facilidad los procesos de integración. ARTÍCULO 23. CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS. La creación de departamentos cuyos territorios correspondan parcial o totalmente a una o varias regiones administrativas y de planificación deberá contar con el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, del Departamento Nacional de Planeación y la aprobación del Congreso de la República, previa convocatoria a consulta popular, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos por el legislador y la Constitución. A
	Ley 388 de 1997 (Julio 18) Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.	ARTICULO 2o. PRINCIPIOS. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. ARTICULO 3o. FUNCION PUBLICA DEL URBANISMO. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. ARTICULO 4o. PARTICIPACION DEMOCRATICA. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

		Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley. La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador	Art. 242.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales. Art. 243.- Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley. Art. 244.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley. Se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones. Art. 245.- La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional. (...).
	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. COOTAD	ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO Capítulo I Regiones Artículo 14.- Regiones.- La región es la circunscripción territorial conformada por las provincias que se constituyan como tal, de acuerdo con el procedimiento y requisitos previstos en la Constitución, este Código y su estatuto de autonomía. Artículo 15.- Conformación.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en su conjunto sea superior al cinco por ciento (5%) de la población nacional, formarán regiones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

		Para la conformación de regiones se requerirá y garantizará obligatoriamente que exista equilibrio interregional, afinidad histórica y cultural, complementariedad ecológica y manejo integrado de cuencas, en los términos establecidos en la Constitución, y que el territorio de la región a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio nacional. Se crearán incentivos económicos y de otra índole para que las provincias se integren en regiones. Artículo 16.- Proceso de conformación de regiones.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, el proceso de conformación de regiones tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas: a) Iniciativa para la conformación de las regiones.- La iniciativa para la conformación de una región corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas por los consejos provinciales respectivos, con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de cada consejo. Con las resoluciones adoptadas por los respectivos consejos provinciales, se prepararán el proyecto de ley de regionalización y un proyecto de estatuto de autonomía regional; b) Proyecto de ley.- El proyecto de ley orgánica de creación de la región contendrá la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la región. El proyecto será presentado por los prefectos o prefectas al Presidente de la República quien verificará el cumplimiento y apego obligatorio a los principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y, lo remitirá a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente, sólo en caso de que cumpla con los criterios y requisitos constitucionales y legales. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados desde su recepción, en caso de no pronunciarse dentro de este plazo, se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes; c) Proyecto de estatuto de autonomía.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región. El estatuto establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno autónomo descentralizado regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios. El estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias; d) Dictamen de constitucionalidad.- Los prefectos o prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de estatuto, la misma que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse el dictamen, se entenderá que éste es favorable. Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los prefectos o prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto de autonomía con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.
--	--	---

		En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente; e) Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; los prefectos o prefectas de las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dichas provincias, para que su población se pronuncie sobre el estatuto de autonomía. El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por los respectivos gobiernos provinciales; f) Vigencia de ley y estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la ley y el estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de gobernador o gobernadora regional, y de consejeros o consejeras regionales. Los representantes de la región a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral. g) Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver a convocarse posteriormente en las provincias donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso, por iniciativa del consejo provincial respectivo; y, h) Reforma del estatuto.- Las reformas al estatuto de autonomía se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. Capítulo II Provincias Artículo 17.- Provincias.- Las provincias son circunscripciones territoriales integradas por los cantones que legalmente les correspondan. Artículo 18.- Creación.- La creación de provincias se realizará mediante ley. El proyecto de creación será presentado por iniciativa del Presidente de la República en ejercicio de su atribución privativa, el cual contendrá la descripción del territorio que comprende la provincia, sus límites, la designación de la capital provincial y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos. Artículo 19.- Requisitos.- Para la creación de provincias se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Una población residente en el territorio de la futura provincia de al menos el tres por ciento de la población total nacional; b) Una extensión territorial de al menos diez mil kilómetros cuadrados; c) Delimitación física del territorio provincial de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;
--	--	--

	d) Los cantones que promuevan el proceso de provincialización deberán tener al menos diez años de creación; e) Informe favorable del gobierno autónomo descentralizado regional y del organismo nacional de planificación; y, f) Decisión favorable de la ciudadanía de los cantones que van a conformar la nueva provincia a través de consulta popular convocada, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República, por el organismo electoral nacional conforme a la ley. Capítulo III Cantones Artículo 20.- Cantones.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Artículo 21.- Creación.- La creación de cantones se realizará mediante ley. El proyecto será presentado por iniciativa del Presidente de la República. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende el cantón, sus límites, la designación de la cabecera cantonal y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos. Artículo 22.- Requisitos.- Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos doce mil deberán residir en la futura cabecera cantonal; b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes; c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación; d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación; e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados; y, f) La decisión favorable de la ciudadanía que va a conformar el nuevo cantón expresada a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República. El requisito de población para la creación de cantones en las provincias amazónicas y de frontera será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón. Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población. Artículo 23.- Fusión.- Dos o más cantones contiguos podrán fusionarse por iniciativa propia para constituirse en un nuevo cantón, para lo que se requerirá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de los respectivos concejos municipales. Con la decisión mayoritaria favorable de los miembros de los respectivos concejos municipales, los alcaldes presentarán al Presidente de la República el proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y aprobación de la Asamblea Nacional. La ley de fusión determinará: su denominación, la cabecera cantonal, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a los cantones fusionados, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los subsiguientes cuarenta y cinco días.
--	---

		Los cantones que se fusionen recibirán del gobierno central el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de los cantones fusionados, siempre que tenga impacto en el desarrollo cantonal y en la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas. Capítulo IV Parroquias Rurales Artículo 24.- Parroquias rurales.- Las parroquias rurales constituyen circunscripciones territoriales integradas a un cantón a través de ordenanza expedida por el respectivo concejo municipal o metropolitano. Artículo 25.- Creación.- Corresponde al respectivo concejo metropolitano o municipal la creación o modificación de parroquias rurales, mediante ordenanza que contendrá la delimitación territorial y la identificación de la cabecera parroquial. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende la parroquia rural, sus límites, la designación de la cabecera parroquial y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos. En caso de modificación, el concejo metropolitano o municipal actuará en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, garantizando la participación ciudadana parroquial para este efecto. Artículo 26.- Requisitos.- Son requisitos para la creación de parroquias rurales los siguientes: a) Población residente no menor a diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia; b) Delimitación física del territorio parroquial rural de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes, y que no implique conflicto con parroquias existentes; c) Cuando la iniciativa sea de la ciudadanía de la parroquia rural, la solicitud deberá estar firmada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos de la futura parroquia, mayores de dieciocho años; d) Informe técnico del gobierno cantonal o distrital correspondiente; y, e) Para las parroquias que tienen límites con otro país se requerirá el informe técnico del ministerio correspondiente. En las provincias amazónicas y fronterizas, por razones, entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes. Artículo 27.- Fusión.- Dos o más parroquias rurales contiguas de un cantón podrán fusionarse por iniciativa propia, para constituirse en una nueva parroquia rural, para lo que se requerirá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las respectivas juntas parroquiales. Con la decisión mayoritaria favorable de los miembros de las respectivas juntas parroquiales rurales, sus presidentes presentarán al alcalde metropolitano o municipal el proyecto de fusión para que lo ponga a conocimiento y aprobación del concejo metropolitano o municipal.
--	--	--

		El proyecto de ordenanza de fusión determinará su denominación, la cabecera parroquial, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a las parroquias fusionadas, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los próximos cuarenta y cinco días. Las parroquias rurales que se fusionen recibirán del gobierno central el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de las parroquias fusionadas, siempre que tenga impacto en el desarrollo parroquial y en la atención de necesidades básicas insatisfechas.
Venezuela	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Artículo 16. Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios. La división politicoterritorial será regulada por ley orgánica que garantice la autonomía municipal y la descentralización politicoadministrativa. Dicha ley podrá disponer la creación de territorios federales en determinadas áreas de los Estados, cuya vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva. Por ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado, asignándosele la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo. (...). A

Fuente: Páginas oficiales de los Parlamentos y entidades de los países en mención
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)